

CONDONACIÓN DE IMPUESTOS: ¿JUSTICIA FISCAL?



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



ROGELIO RIVAS Y BROQUEL
GUERRERO, DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE

**LA CONTUNDENTE DEFENSA EN CONTRA DE LA PRESUNCIÓN DE
INEXISTENCIA DE OPERACIONES PARA EFECTOS FISCALES.**



7 503441 624451

DEFENSA FISCAL
\$120.00



Manejo de Recursos y Controles Inteligentes MR

«Nos conformamos por un equipo multidisciplinario en materia administrativa, fiscal y legal; ofrecemos verdaderas soluciones inteligentes a las necesidades de nuestros clientes.

Nuestro equipo es el resultado del proceso de mejora continua, más de 30 años de experiencia nos respaldan como una de las firmas más importantes de México promoviendo servicios especializados de la más alta calidad.»

MISIÓN

«Brindamos servicios integrales especializados, fundamentados en normas y estándares nacionales e internacionales, garantizando certeza y seguridad jurídica a nuestros clientes.»

VISIÓN

«Consolidar a la firma a nivel nacional e ingresar al mercado internacional a través de servicios integrales especializados, distinguiéndonos por la calidad y excelencia.»

POLÍTICA DE CALIDAD

«Asegurar la satisfacción de nuestros clientes en los servicios integrales especializados, a través del control efectivo de las operaciones y de un equipo multidisciplinario de especialistas, líder y a la vanguardia, apegados a las normas y estándares nacionales e internacionales, coadyuvando a la mejora continua.»



SERVICIOS

Nuestras actividades empresariales son diversas, entre las que destacan las siguientes:

OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS

Gestionar de manera eficiente los recursos y procesos para alcanzar los objetivos y metas de una organización.

RECONOCIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES

Identificar y asignar valor a activos que representan elementos valiosos, no tienen una presencia física, pero pueden tener un impacto significativo en el valor y el rendimiento de una entidad económica.

PRESTACIONES DE SERVICIOS

Implica una combinación de atención al cliente, eficiencia operativa, calidad del servicio y adaptabilidad a las necesidades cambiantes de nuestros clientes, en las materias siguientes:

- Legales ● Administrativos ● Corporativos
- Patrimoniales ● Laborales

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

La provisión de servicios altamente especializados o ejecución de obras especializadas en áreas específicas, donde se requiere un conocimiento profundo, experiencia técnica y habilidades determinadas.

IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE LA NOM-035-STPS-2018, FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL TRABAJO IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PREVENCIÓN

Este servicio permite identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosociales, así como, promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, dando cumplimiento a la NOM-035 y adoptando las medidas para mitigar dichos riesgos mediante la entrega de una indemnización a los trabajadores.

UNIDADES DE NEGOCIO

OFICINAS



Manejo de Recursos y Controles Inteligentes

OAXACA CORPORATIVO

- M.I. Christian Johara Cruz Alcántara
- D.C.F. Marcos Pérez Ángeles

Calle Violetas No. 810, Col. Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
951 502 1530
comercializacion@mrci.com.mx

> CDMX

I.N.G.E. Vanessa G. García López
(55) 893 69610
vanessa.garcia@mrci.com.mx

> GUADALAJARA

I.D.I.E. Karla Mireya Chávez Mora
(33) 164 86611
karla.mora@mrci.com.mx

> TIJUANA

L.C.P. Carmen G. Reyes Beltrán
(664) 904 6219
carmen.reyes@mrci.com.mx

> VERACRUZ

I.D.I.E. Tania Yokebed Illescas
(271) 717 8782
tania.illescas@caletre.com.mx

> QUERÉTARO

M.I. Karina Elizabeth Navarro García
(442) 415 0879
karina.navarro@ambitoid.com.mx

> YUCATÁN

I.N.G.E. Keila Saharaim Ramírez Ruiz
(99) 9406 0899
keila.ramirez@desarrolloempresarialjace.com.mx

COLABORADORES COMERCIALES

L.D. Karla Berenice Melchor Salazar
341 107 4344
karla.salazar@mrci.com.mx
Ciudad Guzmán

C.P. Eduardo Guillermo Córdova Brena
951 135 0578
eduardo.cordova@mrci.com.mx
CDMX

C.P. Everardo Alfonso Reyes Velázquez
551 647 7305
cpalfonsovelazquez@hotmail.com
CDMX

D.C.F. Benito Roberto Ortiz Cervantes
951 547 2345
cpbenito.ortiz@yahoo.com.mx
Oaxaca

ALIANZAS ESTRATÉGICAS

MRCI MONTERREY
San Javier Garza García, Nuevo León
Ing. David Ruiz Cárdenas
818 363 7375 ext. 197
druiz@avalia.com.mx

MRCI GRUPO GEA
Córdoba, Veracruz
C.P. Pedro Del Río García
271 711 0204
delrio_ge@yahoo.com.mx

MRCI SURIRE
Querétaro, Querétaro
M.D.F. Felipe Humberto Martínez Barrón
442 233 5009
humberto@martinezbarron.com

MRCI MORITA
Oaxaca de Juárez, Oaxaca
M.F. José Manuel Morita Cansino
555 419 0779
morita359@hotmail.com

MRCI SERVICIOS INTEGRALES
Oaxaca de Juárez, Oaxaca
D.C.F. Arturo Pérez Aquino
951 178 4566
arturo.perez@mrci.com.mx

PRESENCIA

**MRCI
NUEVO LEÓN**
San Pedro Garza García,
Nuevo León

L.D. Ernesto Darío Barrera Segura
811 545 9772
ernesto.barrera@mrci.com.mx

**MRCI
DF**
Alcaldía Benito Juárez, CDMX

D.C.F. Alicia Zamora Monroy
554 888 5287
alicia.zamora@mrci.com.mx

**MRCI
BAJA CALIFORNIA**
Tijuana, Baja California

M.I. José Antonio Melgar Díaz
664 219 7764
joseantonio.melgar@mrci.com.mx

**MRCI
VALLE DE MÉXICO**
Naucalpan, Edo. de Mex.

M.I.C.P. Gilberto Cedillo Ríos
552 544 8914
gilberto.cedillo@mrci.com.mx

**MRCI
ENTERPRISE**
Álvaro Obregón, CDMX

L.C.C. Carlos Enrique Brito Álvarez
551 290 3000
cbrito@bhrmx.com

**MRCI
VERACRUZ**
Boca del Río, Veracruz

Ing. Carlos Alberto Muñoz García
229 953 5260
carlos.munoz@mrci.com.mx

**MRCI
CD. DEL CARMEN**
Mérida, Yucatán

C.P. Carlos José Moo Canul
999 406 3536
carlos.moo@mrci.com.mx

**MRCI
LA PAZ**
La Paz, Baja California Sur

C.P. Osvaldo Flores Ávila
612 111 3230
o.flores@mrcilapaz.com.mx

**MRCI
NORTH BUSINESS**
Cd. Juárez, Chihuahua

L.A.E. Héctor Iván Quezada Lara
656 121 2133
hector.quezada@mrci.com.mx

**MRCI
OAJAKA**
Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

D.C.F. Pedro Pablo Vásquez Urdiales
951 123 9934
pedro.vasquez@mrci.com.mx

**MRCI
REYNOSA**
Reynosa, Tamaulipas

L.D. Luis Héctor Luna Mafud
899 115 9825
luis.mafud@mrci.com.mx

**MRCI
HIDALGO**
Pachuca de Soto, Hidalgo

I.I. Gabriel Jardinez Perea
771 183 6981
gabriel.jardinez@mrci.com.mx

**MRCI
METROPOLITANA**
Pachuca de Soto, Hidalgo

L.C.P. Saúl Arenas Ortega
771 489 4559
saul.arenas@mrci.com.mx

**MRCI
ANGELÓPOLIS**
San Andrés Cholula, Puebla

M.B.A. Regina Olivares Hernández
951 458 2718
regina.hernandez@mrci.com.mx

**MRCI
QUERÉTARO**
Pachuca de Soto, Hidalgo

D.C.F. Sahir Arenas Ortega
771 202 0015
sahir.arenas@mrci.com.mx

**MRCI
TABASCO**
Villahermosa, Tabasco

M.A. Hugo Salaya Gallegos
993 396 4969
hugo.salaya@mrci.com.mx

**MRCI
MAZATLÁN**
Mazatlán, Sinaloa

C.P. Alfredo Áramburo Najar
669 9860 202
aaramburo@gnh.mx



«En MRCI hacemos la historia,
no la contamos.»

Su éxito empresarial
merece una **protección**
de **altura**.

En **GBA Global Business Advisor**, entendemos que cada desafío fiscal y legal que enfrenta su empresa es una oportunidad para crecer y prosperar. Con **30 años de Experiencia Profesional**, nuestro Grupo se especializa en transformar obstáculos en rutas seguras hacia el éxito empresarial continuo.

En **GBA** trabajamos de la mano con usted para llevar su empresa a nuevas alturas y alcanzar su metas empresariales de manera segura y consistente.

Nuestras **Soluciones Legales Integradas de Asesoría Fiscal de Alta Empresa**, están diseñadas para brindar el **Blindaje Legal Total** que su patrimonio requiere, garantizando no solo el **Compliance Empresarial**, sino también la optimización de su crecimiento y rentabilidad financiera de sus actividades propias de negocio.

Con un equipo de expertos siempre a la vanguardia de las **Mejores Prácticas con Visión Empresarial**, le proporcionamos información estratégica legal de valor agregado para la mejor toma de decisiones, garantizando mayor solidez y protección legal total que le permite centrarse en lo que realmente importa: la productividad, crecimiento y rentabilidad de sus empresas.

Con **Global Business Advisor**, cada desafío se transforma en una oportunidad para despegar con certeza, confianza y visión empresarial que trasciende a nuevas generaciones. Porque su éxito merece una protección de altura.



Entre los Fiscalistas más
Importantes de México



Nuestros Servicios están dirigidos a todo el Sector Empresarial

- Defensa Legal Fiscal
- Gobierno Corporativo
- Administración Empresarial
- Compliance Tributario
- Contabilidad Fiscal
- Devoluciones de Impuestos
- Comercio Exterior y Aduanas
- Propiedad Intelectual
- Desarrollo Estratégico Organizacional
- Defensa Penal Fiscal



Asesoría Fiscal de Alta Empresa



800 788 2323
gbacorporate.com

enlace-empresarial@gbacorporate.com

Crafting emotions for 250 years¹

One invention at a time²

A.-L. Breguet redefinió el arte de la relojería con sus invenciones. Su búsqueda de la perfección sigue inspirando a quienes dan forma al futuro. El Tradition Quantième Rétrograde 7597 da testimonio de este legado extraordinario.

BREGUET

250 YEARS

¹ Creando emociones desde hace 250 años

² Una invención a la vez





HENRY CAVILL



LONGINES SPIRIT
ZULU TIME 1925

Elegance is an attitude
LONGINES
✈

LONGINES BOUTIQUES

Mitikah • Moliere • León

Daniel Guzmán López
DIRECTOR GENERAL

Francisco J. Fernández Díaz
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Silvino Vergara Nava
DIRECTOR EDITORIAL

Israel Martínez Ávila
COORDINADOR EDITORIAL

Luis Alejandro Rodríguez
REDACCIÓN

María Rodríguez Rodríguez
DIRECTORA DE DISEÑO

Alfonso Antunez Fernández de C.
VINCULACIÓN ACADÉMICA

José Alfredo Romero Crespo
CIRCULACIÓN

Diana Laura de Jesús Gutiérrez
DIRECTORA COMERCIAL

Claudia López Corral
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Mauricio Reyna Rendón
ASESOR EDITORIAL

Osiris Cuamatzin Guzmán
EDITOR

Yuliana Reyes Ordoñez
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

Unsplash / Freepik
FOTOGRAFÍA

Guadalupe Ramos Cruz
CONTABILIDAD

Mónica Rodríguez Ortíz
CONGRESOS

Agustín Molina Gutiérrez
SERVICIOS INTERNOS

Sandra Hilari López Jurado
SUSCRIPCIONES

CONSEJO EDITORIAL

- Adolfo Solís Farías • Alberto González Lemus • Jesús Alfonso Serrano de la Vega
- José Antonio Pérez Ramos • Fco. Marcos Campos Ambrosio
- Pedro Armando Ávila Pérez • César Humberto Rubio Ozuna

COLABORADORES INTERNACIONALES

Luis Parra	EE.UU.	ARGENTINA	Gabriela Ulas
Rubén Flores	EE.UU.	ARGENTINA	Luciano Rezzoagli
Torakichi Jesús Oba	EE.UU.	ARGENTINA	Patricia A. Cozzo Villafañe
Marcos González Villarreal	ESPAÑA	VENEZUELA	Carlos Wefte

buzon@defensafiscal.mx

ÓRGANO OFICIAL DEL:



MEDIO INTEGRANTE DEL:



Promedio de
Circulación Pagada
Mensual 49,615
ejemplares

DEFENSA FISCAL. La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales. Publicación mensual editada y publicada por: Grupo Cosanta SA, de CV. Oficinas Generales: Av. Reforma 1716, Primer Piso, Centro Histórico, c.p. 72000, Puebla, Pue., teléfono 242.57.11, fax 232.35.05. Editor responsable Daniel Guzmán López. Certificado de licitud de título núm. 11011, de contenido núm. 7624 ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo ante la SEP 04-2008-121817384300-102. Registro ante el Padrón Nacional de Medios Certificados de la Secretaría de Gobernación Folio N. 005-134. Año 28, Número 295. Correspondencia de segunda clase. Franqueo pagado, permiso de publicación periódica autorizado por SEPOMEX PP21-00010. Suscripción \$1,920.00, Impreso en México / DEAM Soluciones Integrales. Distribuida en toda la República por EDITORIAL KAMITE, SA DE CV. Calle Tréguas No. 20, Colonia Granjas Coapa, Alcaldía de Tlalpan, Código Postal 14330 Ciudad de México. Los artículos firmados son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de Grupo Cosanta SA, DE CV. Todos los derechos reservados, prohibida la reproducción total o parcial, incluyendo cualquier medio electrónico o magnético, sin el permiso escrito del editor. DEFENSA FISCAL, La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales es Marca Registrada.



@DefensaFiscalmx



DefensaFiscal



defensa_fiscal

T+
TISSOT
SWISS WATCHES SINCE 1853



POWERED BY NATURE
CRAFTED FOR YOU

TISSOT PRC 100 SOLAR

EDITORIAL



La reciente elección judicial representa un caso preocupante y cuestionable en términos de su diseño, implementación y resultados. En primer lugar, la convocatoria para elegir 2.681 cargos judiciales, incluyendo jueces, magistrados y ministras de la Suprema Corte, planteó un reto logístico sin precedentes que, lejos de facilitar la participación ciudadana, la complicó enormemente.

La falta de información clara y accesible sobre las funciones, trayectorias y perfiles de las personas candidatas dejó a la ciudadanía en un estado de desconocimiento generalizado, lo que se reflejó en una participación extremadamente baja, de apenas el 13%. Esto no solo evidencia la desconexión entre el proceso y la población, sino que también pone en duda la legitimidad democrática de los resultados.

Por los resultados de la elección ya podemos afirmar que la reforma morenista debilitó los pilares fundamentales de cualquier democracia: la independencia del Poder Judicial. Todos los ganadores que ocuparán cargos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación son cínicos simpatizantes de la autollamada Cuarta Transformación.

Los criterios políticos o ideológicos prevalecieron sobre la experiencia, la formación jurídica y la trayectoria intachable que debe caracterizar a nuestros jueces. De esta manera, los nuevos jueces y magistrados responderán más a intereses partidistas que al Estado de Derecho. Esto no solo erosiona la confianza ciudadana en las instituciones, sino que también afecta directamente a los fiscalistas y operadores jurídicos, quienes dependen de un sistema imparcial para el correcto ejercicio de sus funciones.

Si los nombramientos obedecen a lealtades políticas en lugar de capacidades técnicas, las sentencias se verán influenciadas por agendas ajenas al derecho, generando inseguridad jurídica y arbitrariedad.

Contribuyentes y empresas serán seriamente afectados cuando los operadores judiciales no actúen con autonomía, sino bajo presiones externas. Esto desincentiva la inversión, frena el crecimiento económico y debilita la confianza en las instituciones.

Si los jueces carecen de independencia, los fiscalistas enfrentarán obstáculos aún mayores para defender los derechos de sus clientes en controversias tributarias. Las demoras, las resoluciones injustas y la negación arbitraria de recursos se convertirán en la norma, perjudicando no sólo a los contribuyentes, sino a toda la sociedad, que verá erosionado su derecho a un debido proceso.

México necesita un Poder Judicial fuerte e independiente, no uno sometido a los vaivenes de la política. No bajemos las manos y mantengamos nuestra crítica, desagrado e intención de voto para que esto pueda ser revertido en el futuro. De lo contrario, la justicia en el país estará condenada a la parcialidad, y el Estado de derecho será solo una promesa incumplida.

MAGNO CONGRESO NACIONAL

EL FIDEICOMISO

INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

EXPOSITORES:



**Dr. José Antonio
Lozano Díaz**



**Dr. Luis Manuel
Meján**



**Mtro. Jesús
Moreno
Mendoza**



Dr. Carlos Burgoa Toledo



**Lic. Eduardo Magallón
Gómez**

**24 & 25
JULIO | CDMX**
Hotel María Isabel Sheraton

**EL ENCUENTRO DE UNA AUTÉNTICA
COMUNIDAD DE EXPERTOS**

El participante tendrá un marco conceptual y práctico sobre la conveniencia del Fideicomiso, instrumento cuyo uso facilita la visión de resultados económicos y de seguridad jurídica en el manejo de tu negocio y la seguridad de tu patrimonio; personal, corporativo y familiar. Y la garantía de una sucesión sin conflictos.



congresos.defensafiscal@dfiscal.net
www.defensafiscal.mx



222 232 3505
222 232 1171



14

Rogelio Rivas y Broquel

**GUERRERO Y ESCUDO EN DEFENSA
DEL CONTRIBUYENTE**

24

La contundente defensa fiscal en contra de la presunción de inexistencia de operaciones para efectos fiscales.

Lic. Gustavo Sánchez Soto

31

Illegalidad del requerimiento de información contable en la verificación de actividades vulnerables.

L.D. y M.I. Mauricio Reyna Rendón

35

La tutela supranacional de los Derechos del Contribuyente: El acceso a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a actos de la autoridad fiscal.

Mtra. Claudia López Corral

45

Complemento Carta Porte: Una obligación fiscal que atraviesa las carreteras del país.

Mtro. Francisco Javier Fernández Díaz

CONTENIDO

49

Condonación de impuestos: ¿Justicia fiscal o estrategia de recaudación?

Dr. Artulio Ángel Conde Bermúdez

52

Plazo máximo para cancelar un CFDI: ¿Puede resultar irracional o violatorio de derechos?

Lic. Arturo Alonso Hernández Cruz

Lic. Leobardo Brizuela Radilla

61

La servidumbre fiscal.

Mtro. Edgar Eduardo Pérez Hernández

63

Habilidades del abogado colaborativo una nueva dimensión en la solución de conflictos.

Dr. Rubén Darío Merchant Ubaldo

67

Fundamentos Filosófico-Jurídicos del tributo: Entre el deber de solidaridad y la coerción del estado.

Mtro. Héctor Rafael Vergara Rodríguez

69

Illegalidad sistémica en el embargo vía buzón tributario.

L.D. y M.P.F. Gerardo Alejandro Murguía Valencia

73

Diabluras Fiscales.

Dr. Armando Calzada Martínez

Dr. Carlos Gutiérrez Pérez

Mtro. Alejandro Gómez Granados

79

El SAT, ni a los campesinos respeta.

Dr. Silvino Vergara Nava

MIDO®

SWISS WATCHES SINCE 1918



INSPIRED BY
NEW VISIONS

MULTIFORT TV







Rivas y Broquel

GUERRERO Y ESCUDO EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

— POR: OSIRIS CUAMATZIN GUZMÁN —

Hay oficios que nacen del tiempo, y otros que se forjan en el conflicto. El fiscalista mexicano pertenece a esta segunda estirpe: la de aquellos que surgen cuando la relación entre el ciudadano y el poder se vuelve tirante, cuando la estructura tributaria se torna una maraña, y la legalidad —en vez de ser garantía— se convierte en desafío.



En México, ejercer el derecho fiscal es mucho más que aplicar fórmulas, artículos y procedimientos. Es comprender que la ley, cuando pierde el rostro humano, puede tornarse en instrumento de inequidad. Es tener el coraje de enfrentar estructuras que muchas veces parecen más interesadas en recaudar que en servir. Es saber, en lo más íntimo, que cada contribuyente es un ser humano con sueños, esfuerzos y dignidad.

El fiscalista es el que estudia el Código no como un fin, sino como una brújula. Es el que defiende al contribuyente no desde la complacencia, sino desde la firmeza ética. Es el que recuerda, una y otra vez, que el derecho fiscal no debe ser un campo minado, sino un territorio de certeza.

Y entre esos fiscalistas, hay quienes dejan una huella indeleble. No porque griten más fuerte, sino porque resisten mejor. Porque cuando la ley se vuelve barro, ellos la restauran en piedra. Porque cuando el miedo se vuelve costumbre, ellos enarbolan el escudo.

Toda biografía lleva consigo un paisaje. Y la de Rogelio Rivas Quintana —fiscalista, maestro, forjador de

instituciones— no podría entenderse sin la vastedad de Chihuahua, esa tierra donde la palabra aún vale lo que pesa, donde el sol cae vertical como sentencia, y donde el silencio es escuela de introspección y de temple.

En Chihuahua uno aprende desde joven que la vida no regala certezas. Se gana el respeto con trabajo, se honra la ley con humildad, y se defiende la verdad con voz clara, aunque tiemble. Es una tierra que no perdona la tibieza, que no premia la estridencia, pero que exalta —como ninguna otra— la congruencia, la resistencia y la lealtad.

Allí se siembran los principios con paciencia de agricultor: la dignidad, la responsabilidad, la austeridad. Y allí también florecen, contra todo pronóstico, las grandes almas jurídicas. Aquellas que no litigan solo por ganar, sino por corregir. Aquellas que no enseñan para brillar, sino para formar.

De esa cuna, de esa tradición profunda, de ese horizonte sin sombra, surge la figura del egregio fiscalista Rogelio Rivas Quintana. Un maestro del derecho, caballero del patrimonio. Porque en tiempos donde el prestigio se confunde con el ruido, el Maestro Rivas ha



elegido el camino más arduo: el de la consistencia. A lo largo de más de tres décadas, ha sido catedrático en las aulas de la Universidad Autónoma de Chihuahua, donde no solo impartió conocimiento, sino que sembró principios. Con voz serena y convicción firme, formó generaciones que hoy lo recuerdan no por su autoridad, sino por su ejemplo.

Su liderazgo no se improvisó: fue presidente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos en Chihuahua, consejero de instituciones, mentor de jóvenes y guía excelso de empresarios que buscaron no el favor, sino la justicia. Su saber se consolidó no en la arrogancia, sino en el estudio constante; no en la confrontación, sino en el análisis. No hay un solo atajo en su biografía: todo en él es fruto de la disciplina, de la responsabilidad y del más alto sentido de servicio.

Pero tal vez su legado más visible —y más profundo— sea la creación de **Broquel Asesores Fiscales**, la firma que encarna su pensamiento, su método y su espíritu. Una firma nacida no de la moda, sino de la necesidad. No del ego, sino del compromiso. No para vender asesorías, sino para defender causas.



**Cuando la legalidad
deja de ser garantía y
se convierte en desafío,
no basta con conocer
la ley: hay que tener el
temple para defenderla.
Broquel y el Maestro
Rogelio Rivas Quintana
no aplican el derecho,
lo honran. Lo sostienen
como escudo frente
al abuso, lo afilan
como lanza contra la
injusticia.**

El nombre no es casual: Broquel, como aquel escudo compacto y firme que llevaban los caballeros medievales en la defensa cerrada del cuerpo. No era ostentoso, pero sí impenetrable. No era decorativo, sino vital. No atacaba, pero resistía. Así es esta firma: una estructura jurídica al servicio del contribuyente, una muralla técnica y moral contra el embate del exceso fiscal, un refugio donde aún se respira el aire limpio de la legalidad sin intereses turbios.

Broquel Asesores Fiscales nace en el estado de Chihuahua hace ya un cuarto de siglo, como se alzan las casas que desafían al viento: con planos firmes, cimientos hondos y manos experimentadas. No fue concebida para ser un despacho más, sino para ser distinta, para poner la técnica al servicio de la ética, para hacer del litigio una ciencia rigurosa y de la fiscalización un campo que se puede transitar sin miedo, si se lleva la razón en el pecho.

Desde su fundación, Broquel ha cultivado la excelencia en tres grandes frentes: la defensa legal, la estrategia fiscal y la mentoría financiera. En cada uno

de ellos, no solo hay pericia, hay convicción. Cada expediente que entra en sus manos se trata como si fuera único. Cada cliente que cruza sus puertas es atendido como si se tratara de un pacto entre iguales. Porque en Broquel no hay clientes, hay causas. Y cada causa es, en esencia, un acto de defensa del estado de derecho.

Pero nada de esto sería posible sin el equipo directivo que acompaña al insigne Maestro Rogelio Rivas Quintana. Una constelación de profesionales cuyo brillo no reside en su ego, sino en su entrega. Cada uno, una historia. Cada historia, un pilar.

En el corazón jurídico de Broquel late la sabiduría firme de la Licenciada Rosa Alva Ponce Dávila, socia legal que sabe leer los pliegues de la ley como otros leen la palma de una mano. Con 13 años de experiencia como Subadministradora de lo contencioso en el SAT y otros 14 dentro de la firma, su mirada no titubea ante los entresijos del procedimiento. Su temple, su claridad conceptual y su sentido de justicia la convierten en un faro dentro del litigio fiscal mexicano.





En Broquel, el conocimiento no es jerarquía, es comunión. Cada miembro del equipo es un pilar. Porque aquí no se trabaja por ego, sino por causa; no se heredan cargos, se heredan convicciones. Y eso, en el derecho fiscal, es una rareza luminosa.

A su lado, como escudero de igual fuerza, se encuentra el abogado Ricardo Rivas Sandoval, también socio legal, forjado en la misma fragua del compromiso. Con más de una década en Broquel, ha acompañado cada defensa, cada audiencia, cada recurso, con la serenidad de quien no improvisa. La dupla que forma con Rosa Alva es ejemplo de equilibrio, de pensamiento estratégico y de resultados sostenidos.

Y en esa misma trinchera, se alza Rubria Rivas Sandoval, joven abogada que representa la renovación con inteligencia y con vocación. Ella es la evidencia viva de que en Broquel no solo se defiende: se forma, se cultiva, se hereda una forma de ejercer el derecho que no se enseña en los libros, sino que se transmite con el ejemplo.

En el terreno de la auditoría y los impuestos, Broquel cuenta con la dirección certera del Maestro Luis Raúl Solís Soto, quien suma más de 19 años dentro de la firma. Su liderazgo se extiende en la revisión de controles fiscales, en la elaboración de dictámenes y en la gestión de devoluciones. Pero más allá de los números,





“

Al frente de Broquel, el Maestro Rogelio Rivas ha construido no solo un despacho, sino una doctrina: la de que el derecho fiscal, bien ejercido, es un acto de civilización. Y que litigar con honor es una forma profunda de servir a México.

su don está en saber leer el lenguaje de la autoridad con la elegancia de quien ya ha caminado ese campo muchas veces.

Y en el alma empresarial de Broquel, brilla la figura de Rogelio Rivas Sandoval, socio del Área de Negocios, mentor de múltiples clientes y estrategia en decisiones que rebasan el ámbito fiscal. Desde hace más de 20 años, su labor ha sido ser brújula, ser palabra sensata en momentos críticos, ser el que acompaña cuando la incertidumbre fiscal amenaza con oscurecer el horizonte financiero de los empresarios.

Así, Broquel no es un nombre. Es una suma de talentos, de trayectorias, de biografías que confluyen en una sola misión: proteger la seguridad jurídica de quienes producen, trabajan, construyen y aportan al país.

En un país donde los excesos del poder muchas veces se disfrazan de reglamento, donde la ley puede tornarse una espada sin conciencia, Broquel se alza como una barricada ética. Y eso, en estos tiempos, es una forma de patriotismo.

Porque proteger el patrimonio legítimo de una familia, de una empresa, de un emprendedor, es proteger también la idea de nación. Porque hacer que el Estado respete sus propias reglas es recordarle que su autoridad

no es un cheque en blanco. Porque exigir que la ley se aplique con justicia es, en el fondo, un acto cívico. Un acto profundamente mexicano.

El estratega Rogelio Rivas Quintana y su equipo no han levantado la voz para hacer ruido, sino para hacer historia. No han edificado su prestigio en campañas mediáticas, sino en sentencias ganadas, en expedientes impecables, en la confianza de quienes saben que están en buenas manos. Broquel no es solo un despacho. Es un símbolo. Un escudo que no se oxida, una adarga que no se entrega, una doctrina que se honra.

Y en un México que tanto necesita referentes, Broquel es una firma que da esperanza. Esperanza de que el derecho aún puede ser justo. De que el litigio aún puede ser ético. De que la profesión fiscal aún puede ser noble.

Desde Chihuahua, esta firma honra la más alta tradición del fiscalista mexicano: la que no se arrodilla ante la injusticia, la que usa la ley como lanza y la palabra como escudo, la que sabe que defender el patrimonio legítimo de un ciudadano, es también defender la patria.

Por eso, este mes, Defensa Fiscal no solo rinde homenaje a una firma. Rinde homenaje a una visión. A una forma de ejercer el derecho como se ejercen los grandes oficios: con templanza, con sabiduría, con honor.





GRUPO DE
FISCALISTAS

“EL EXITO ES LA SUMA DE
LOS PEQUEÑOS
ESFUERZOS REPETIDOS DÍA
TRAS DÍA”

(R. Collier)

SERVICIOS

1. Capacitación fiscal empresarial.
2. Asesoría Jurídica Corporativa.
3. Atención en visitas domiciliarias
4. Póliza fiscal empresarial

www.gfiscalistas.com



admon@gfiscalistas.com



Paseo de los héroes y José María
Velazco 10289 int. 313, Zona Río Tijuana
B.C. C.P. 22010





CAPACITADORA

"Quien sabe lo que siembra
no le teme a lo que cosecha"

www.gfcapacitadora.com



(664) 6346952
(664) 6346349



ventas@gfiscalistas.com
admon@gfiscalistas.com



R&C CAPACITADORA



LA CONTUNDENTE DEFENSA FISCAL EN CONTRA DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PARA EFECTOS FISCALES.



LIC. GUSTAVO
SÁNCHEZ SOTO

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle. Especialista en Derechos Fiscal, Constitucional, Juicio de Amparo y Comercio Exterior.

Correo electrónico:
gsanchezsoto@yahoo.com

Sitio Web:
www.sanchezsoto.com.mx

Facebook:
Gustavo Sánchez Soto

En el contexto de la presunción de inexistencia de operaciones para efectos fiscales realizadas por un contribuyente por parte de la autoridad fiscal, se ha convertido en un tema aparentemente complejo el relativo a como desvirtuar esta presunción.

No pretendo soslayar que en la práctica forense no resulta sencillo controvertir la presunción en cuestión, sobre todo si se pretende analizar desde una perspectiva general en virtud de que el tema en trato debe de analizarse desde la óptica del análisis individual de cada caso que se nos presente en la realidad, sin embargo, es necesario destacar que existen ciertos lineamientos que nos señalan de forma objetiva el camino a seguir en este rubro, procediéndose en esta oportunidad a reflexionar respecto de un planteamiento efectuado por el Poder Judicial de la Federación a través de la confección de una tesis jurisprudencial que resulta ser objeto de nuestra atención y de observancia inexcusable en el análisis de este tema.

En primer término, he de sostener que la determinación presuntiva es eso, únicamente una presunción y no una determinación que resulte inatacable, por el contrario, se encuentra sujeta a ser cuestionada por el contribuyente a quien se le endereza, preponderantemente a través del análisis del procedimiento que se sigue para construirla y a través del ofrecimiento de los medios de convicción que resulten idóneos y que posean fuerza probatoria suficiente para destruir la legalidad de los fundamentos y motivos de la determinación presuntiva en estudio. Así lo ha sostenido el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la construcción del siguiente precedente jurisprudencial:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. **En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 25

(El énfasis es nuestro)

Aprovechando este espacio, no quiero dejar de destacar el hecho de que cualquier determinación presuntiva en materia tributaria que no admita prueba en contrario resulta inconstitucional al conculcar

esencialmente a la garantía de audiencia regulada en el artículo 14 de la Constitución General de la República como consecuencia de no permitir al gobernado la posibilidad de controvertirla, ofrecer y desahogar pruebas que la destruyan y formular alegatos en su contra, es decir, se hace nugatoria la potestad irrenunciable del contribuyente de intervenir en los procedimientos que se le dirigen y que por ende conlleva que los que se siguen a sus espaldas se encuentren viciados de origen y proscritos constitucionalmente en nuestro sistema jurídico. En este orden de ideas, resulta indispensable citar el siguiente criterio suscrito por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que funda lo aquí expuesto:

VIII-J-2aS-88

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para



tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 18

(El énfasis es nuestro)

Una vez indicado lo anterior, entrando en materia, se parte de la premisa consistente en que la autoridad fiscal en ejercicio de facultades que prácticamente parecen omnímodas por el ilegal uso que les da, procede a suscribir determinaciones que contienen la presunción de inexistencia de operaciones para efectos fiscales pero sin apego a la ley y en múltiples ocasiones con un alto grado de arbitrariedad. Así, es común que el ente autoritario aduzca falta de capacidad operativa del contribuyente para realizar los actos o actividades avalados en los comprobantes fiscales que exhibe. Es por ello que se hace necesario recordar que la autoridad, sin que la tributaria sea la excepción, solo puede hacer lo

que la ley le permite, razón por la cual se concluye que su actuación en todos los planos debe de estar vinculada con el fundamento jurídico que la justifica y legitima.

Esto nos hace comprender que cuando la autoridad solicita al contribuyente que acredite extremos que exceden a los parámetros de lo lógico y razonable resulta evidente que su actuación no se encuentra ajustada a derecho y el pagador de impuestos no puede quedar sujeto a cumplir esos lineamientos excesivos e injustificados. En por lo señalado que resulta relevante atender al tema de la prueba a fin de precisar los límites y contenido de la misma en tratándose de definir el elemento de convicción idóneo para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones para efectos fiscales. Al respecto, nuestro máximo Tribunal ha suscrito senda tesis de jurisprudencia al respecto y que innegablemente nos arroja luz en el tema en comento. Este criterio jurisprudencial a la letra regula lo siguiente:

Registro digital: 2028795

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 41/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo III, página 2489

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA PORQUE DETECTÓ QUE UN CONTRIBUYENTE HA ESTADO EMITIENDO COMPROBANTES SIN TENER LA CAPACIDAD OPERATIVA NECESARIA PARA REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES AVALADAS EN TALES COMPROBANTES, LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR CONSISTE ÚNICAMENTE EN DEMOSTRAR QUE SÍ CUENTA CON ESA CAPACIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, iniciado por la autoridad fiscal debido a que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, ese contribuyente únicamente debe demostrar que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones contenidas en los comprobantes en cuestión, o también debe acreditar que efectivamente se realizaron aquellas operaciones, llegaron a conclusiones distintas, ya que uno estimó que dicho contribuyente no está obligado a probar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes objeto del procedimiento, sino que sólo cuenta con aquella capacidad operativa, mientras que el otro consideró que también está constreñido a acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando la autoridad hacendaria inicia el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con motivo de que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados en tales comprobantes, el deber de aquel contribuyente radica en demostrar lo contrario, es decir, que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones respaldadas en los comprobantes en cuestión.

Justificación: El artículo 69-B citado prevé el procedimiento y consecuencias de una presunción que puede llevar a la autoridad exactora a considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones respaldadas por determinados comprobantes, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes. En ese sentido, si en principio sólo se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas por esos comprobantes fiscales cuando el que los emite no demuestre que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones que refieren los comprobantes fiscales que emite, pero si el contribuyente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos correspondientes, como comprobantes fiscales, entonces se corrobora que dicho contribuyente sólo debe probar en tal procedimiento que sí tiene esa capacidad operativa.

Contradicción de criterios 362/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Julio César Canela Mayoral.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 237/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 240/2021.

Tesis de jurisprudencia 41/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Este criterio es relevante en virtud de que circunscribe tajantemente el ámbito de aplicación de la prueba en materia de inexistencia de operaciones para efectos fiscales. En efecto, señala que cuando la autoridad impositiva cuestiona los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidos por un contribuyente como consecuencia del agotamiento del procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, argumentando como sustento de tal omisión el no contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o para producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes, el pagador de impuestos solo se encuentra obligado a demostrar que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones respaldadas en los comprobantes cuestionados.

En efecto, simple y sencillamente debe de probar exclusivamente que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o para producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los CFDI emitidos. Cualquier otra solicitud por parte de la autoridad hacendaria en el sentido de demostrar extremos adicionales resulta excesiva, infundada y por ende, carente de fuerza vinculatoria respecto del contribuyente. En este contexto, de manera analógica estima procedente citar el siguiente criterio judicial que resulta de innegable aplicación al presente caso:

Registro digital: 2027497

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.10 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde determinó que no acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del acto impugnado al considerar que las constancias requeridas y las exhibidas no eran suficientes para ese efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente deba acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, **el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.**

Justificación: **El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo 83 del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita.** Así, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, **pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho,** aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 483/2022. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Camargo Serrano. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Luis Hernández Plata.

Amparo directo 686/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es nuestro)

En conclusión, no existe un listado o compendio de directrices que ordenen como desvirtuar una determinación que contiene la presunción de inexistencia de operaciones para efectos fiscales como consecuencia del agotamiento del procedimiento que regula el artículo 69B del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, dependiendo del caso específico de que se trate, sí se pueden aplicar lineamientos generales preponderantemente producto de la interpretación directa que se ha efectuado de las normas aplicables al procedimiento en comento y que se materializan en sendas tesis aisladas y de jurisprudencia que nos marcan un camino objetivo a seguir, como la tesis jurisprudencial que aquí se comenta y que impone un límite clarísimo a la carga probatoria que se atribuye y debe desahogar un contribuyente que es objeto de una determinación que presume inexistencia de las operaciones que efectuó para efectos fiscales a través del controvertir los CFDI que emitió.



No puede exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos para acreditar la materialidad de sus operaciones.





SÁNCHEZ SOTO
ABOGADOS

Firma de abogados especializada en la prestación de servicios jurídicos orientados fundamentalmente por dos conceptos: la ética y la preparación técnica

| DERECHO FISCAL | CONSTITUCIONAL | ADMINISTRATIVO
| JUICIO DE AMPARO | COMERCIO EXTERIOR

SIGUENOS:



Gustavo Sánchez Soto



gustavossoto11



555408460



gsanchezsoto@yahoo.com

ILEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONTABLE EN LA VERIFICACIÓN DE ACTIVIDADES VULNERABLES.



**L.D. Y M.I. MAURICIO
REYNA RENDÓN**

Abogado por el ITAM,
Abogado postulante y
consultor en Derecho Fiscal
y Administrativo, con trece
años de experiencia, se ha
desempeñado en Tribunales
Locales y Federales.

Articulista permanente y
colaborador de reconocidas
revistas especializadas a
nivel nacional.

Actualmente es Director
de la firma Consultores en
Impuestos. Poseedor de la
Venera Gran Defensor del
Contribuyente otorgada
por el Supremo Consejo de
Grandes Defensores de la
Patria.

La lucha contra el lavado de dinero ha sido uno de los pilares del sistema financiero internacional y se ha institucionalizado mediante la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en adelante, LFPIORPI. Si bien el objeto de esta ley es legítimo, su implementación práctica ha derivado en un esquema de verificación que desborda los límites constitucionales y de legalidad. En la actualidad, las visitas de verificación efectuadas por el SAT son ilegales y carecen del respeto a las formas mínimas exigidas por la Constitución.

Para tener por cumplidos los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 del Pacto Federal, la autoridad hacendaria debe señalar con precisión en el acto de molestia el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida y, además al cumplimentar una orden de verificación, debe acreditar ante el gobernado que tiene la facultad para requerir información relacionada con la contabilidad y estados de cuenta bancarios.

ILEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD

Si durante el levantamiento del acta circunstanciada con motivo de la entrega de la orden de verificación se aprecia que los verificadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del SAT, requieren



facturas, comprobantes de pago, su documentación soporte; estados de cuenta bancarios y auxiliares contables de bancos, clientes, anticipo de clientes, ingresos y ventas a nombre del sujeto obligado, entonces tal actuación contravendría en perjuicio del gobernado, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la LFPA en razón de que dicha autoridad carece de competencia material para requerir dicha información.

Incluso, ni los artículos 25 de la LFPIORPI, ni los artículos 4, fracción, 8 de su Reglamento, prevén atribución alguna para requerir la información contable, a pesar de que no haya sido citada por la autoridad en el acto de molestia, como a continuación se aprecia:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

“Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos”.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

“Artículo 4.- El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

...

III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General

(Énfasis del actor)

“Artículo 8.- Tanto la UIF como el SAT, para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto de la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, podrán requerir en todo momento y de manera directa a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley, a las Entidades Colegiadas y a los órganos concentradores, la información, documentación, datos e imágenes necesarios que conserven en términos de los artículos 18, fracción IV, y 27, fracción VI, de la Ley, misma que deberá ser remitida a la UIF o

al SAT, según corresponda, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del día en que reciban el requerimiento respectivo.

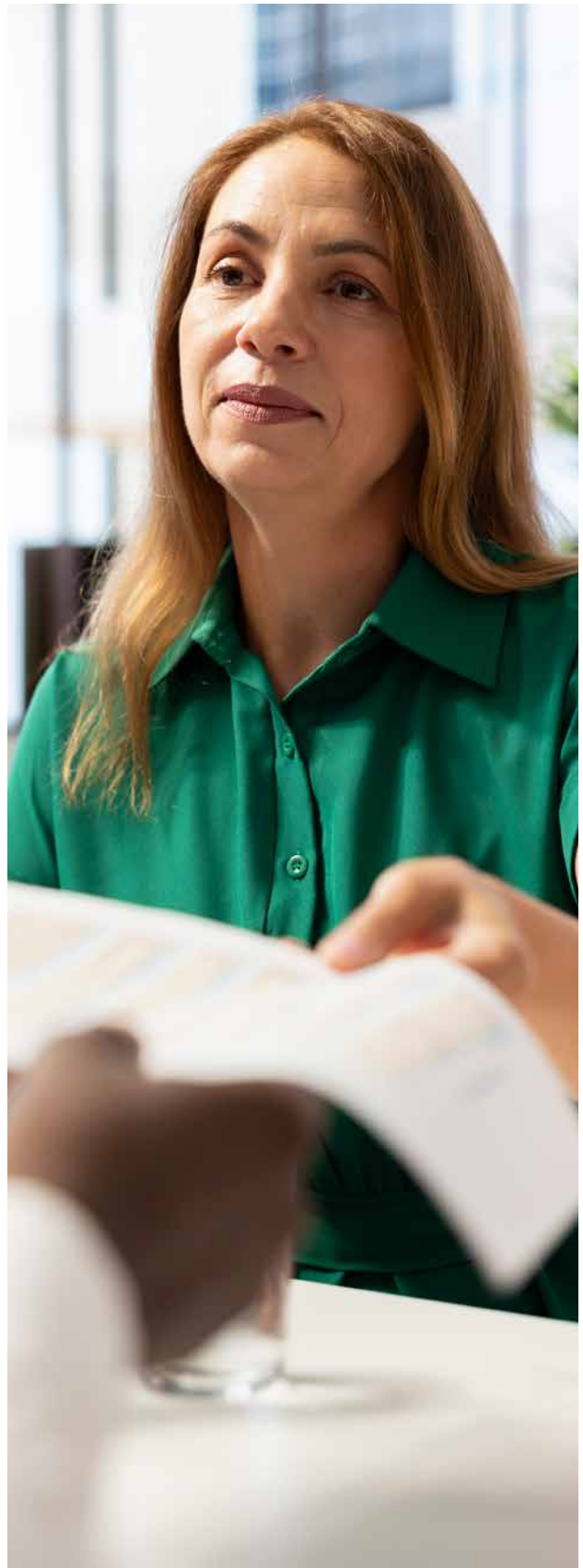
La UIF o el SAT, según corresponda, previa solicitud del interesado, podrán prorrogar el plazo para la entrega de la información, documentación, datos e imágenes solicitados, hasta por cinco días hábiles.

En caso de no ser atendido el referido requerimiento en el plazo original o, en su caso, una vez concluido el plazo prorrogado, el SAT impondrá las sanciones administrativas que correspondan. La UIF hará del conocimiento del SAT aquellos casos en los que no sean atendidos los requerimientos que formule, con la finalidad de que el referido órgano administrativo desconcentrado imponga las sanciones correspondientes”.

La limitada e ilegal actuación de la autoridad se evidencia con la cita de los artículos 10, 17 y 18 de la LFPIORPI; artículos 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 27 Bis de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, **pero que de ninguna manera otorgan competencia material para requerir facturas, estados de cuenta bancarios y auxiliares contables de bancos, clientes, anticipo de clientes, ingresos y ventas a nombre del sujeto obligado.**

En ese tenor, resulta evidente que tanto la autoridad oficiante de una orden, como los verificadores adscritos, no cumplen ni protegen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica cuando el acto de molestia omite indicar el precepto legal que otorga a la autoridad hacendaria la atribución ejercida para requerir facturas, estados de cuenta bancarios y auxiliares contables de bancos, clientes, anticipo de clientes, ingresos y ventas a nombre del sujeto obligado.

Al respecto, vale la pena exponer que **la competencia material de los actos administrativos no se limita a la esfera de conferir facultades para molestar a los gobernados en búsqueda del privilegio colectivo por encima de la individualidad, sino que además, cada exigencia tiene el imperativo de encontrar su fuente en la norma precisa que otorgue la atribución, porque de no hacerlo, se**





vulneraría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las consecuencias sufrirían la invalidez de los subsecuentes actos.

CONCLUSIÓN

Como se ha demostrado, el requerimiento de información contable, particularmente facturas, estados de cuenta bancarios y auxiliares contables durante las visitas de verificación, carece de sustento en el marco normativo aplicable. Ni la Ley, ni su Reglamento, ni las Reglas de Carácter General otorgan de manera expresa competencia material a los verificadores para exigir dicha información durante la verificación, lo que convierte este actuar en un exceso de atribuciones y, por ende, en un acto ilegal.

La falta de precisión en el señalamiento del fundamento legal al momento de emitir y ejecutar las órdenes de verificación no es un defecto menor, sino una vulneración directa a derechos humanos que exige que toda autoridad actúe dentro del marco estricto de sus atribuciones. La legalidad no se satisface con una referencia genérica a facultades amplias, sino con la

cita concreta del precepto que autoriza cada conducta específica. Cuando esta exigencia no se cumple, el acto de molestia se torna inconstitucional y los efectos derivados de él —como la imposición de sanciones o la obtención de información— se encuentran irremediablemente viciados.

Si el Estado mexicano desea mantener un sistema efectivo de combate al lavado de dinero, debe hacerlo dentro del marco constitucional, dotando a la autoridad de facultades expresas mediante ley formal, garantizando el respeto a los derechos fundamentales del contribuyente y evitando simulaciones jurídicas que terminan siendo más lesivas que efectivas.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
3. Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
4. Código Fiscal de la Federación.
5. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LA TUTELA SUPRANACIONAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTA A ACTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL.



MTRA. CLAUDIA
LÓPEZ CORRAL

Maestra en Finanzas
Públicas por el Instituto
Nacional de Administración
Pública y Licenciada en
Derecho por la Universidad
Iberoamericana Plantel
Golfo Centro.

Cuenta con estudios en
EUA, en el INAP, en la
UNAM y en la SHCP.

Analista, Docente y
Directora de Vinculación
Institucional y
Gubernamental en Frame
Lawyers Global Firm.

El Bloque de Constitucionalidad y la Jerarquía de los Derechos Humanos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 junio de 2011¹ representó un cambio de paradigma en el ordenamiento jurídico mexicano, que estableció en el artículo 1° de nuestra Carta Magna el mandato inequívoco consistente en que todas las personas en el territorio nacional gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. A través de esta reforma a la Carta fundamental, se instituyó también el principio pro persona que obliga a la interpretación más extensiva o favorable cuando se trate de proteger derechos humanos¹, y se obligó a todas las autoridades, sin importar el ámbito de gobierno, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, frente al cual, no puede aludir la autoridad la falta de recursos para su incumplimiento².

Una de las consecuencias más relevantes de esta disposición es la conformación de lo que la doctrina y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han denominado "**bloque de constitucionalidad**"ⁱⁱⁱ, conforme al cual los derechos humanos, con independencia de su sede – nacional o internacional –, integran el bloque de constitucionalidad mexicano,

lo que implica que los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ostentan una jerarquía normativa a nivel constitucional^{III}. En consecuencia, las normas relativas a derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, no son de observancia opcional o secundaria, sino que constituyen un parámetro directo de regularidad constitucional, vinculante para todas las autoridades del país, incluidas, por supuesto, las de naturaleza fiscal.

La Convención Americana y la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)^{IV}, también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", se erige como un pilar fundamental del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos^V. México, en un acto de compromiso con las libertades fundamentales, se adhirió a este trascendental instrumento el 24 de marzo de 1981^{VI}.

La Convención incorpora un catálogo de derechos y libertades civiles y políticos, y establece dos órganos para velar por su observancia: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que tiene como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia^{VII} y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Corte es el órgano jurisdiccional del sistema, constituyéndose como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^{VIII}. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y su Estatuto. Su jurisdicción contenciosa, sin embargo, no es automática para los Estados parte; requiere de un reconocimiento expreso. En el caso de México, éste emitió el reconocimiento correspondiente el 16 de diciembre de 1998, al depositar en la Secretaría General de la OEA la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana^{IX}. Este acto soberano abrió la puerta para que los ciudadanos mexicanos, bajo supuestos específicos, puedan someter al escrutinio de una instancia jurisdiccional supranacional presuntas violaciones a sus derechos humanos.



Requisitos de Admisibilidad para Acceder al Sistema Interamericano

El acceso a la justicia interamericana no es una vía directa ni una cuarta instancia que sustituya la jurisdicción nacional. El sistema opera bajo los principios de subsidiariedad y complementariedad. Esto significa que es un remedio de carácter extraordinario, accesible únicamente cuando el Estado ha fallado en su deber de garantizar y reparar una violación de derechos a través de sus propios mecanismos internos, por lo cual, es un requisito **sine quan non**, haber agotado las instancias de defensa establecidas en el marco legal mexicano, antes de acudir a solicitar la protección del órgano jurisdiccional internacional.

Con base en el análisis de la Convención Americana y los documentos informativos de la CIDH, los requisitos fundamentales para que una persona pueda llevar un caso ante el sistema son^x:

- Agotamiento de los Recursos Internos: Antes de presentar una petición ante la Comisión Interamericana (el primer paso para eventualmente llegar a la Corte), la presunta víctima debe haber interpuesto y agotado todos los recursos judiciales y administrativos disponibles en la jurisdicción interna mexicana. Esto pudiera incluir, en materia fiscal, el recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, finalmente, el juicio de amparo.
- La denuncia por violación a derechos humanos puede ser presentada en contra del Estado (no de una autoridad en particular) pudiendo presentarse por:
 - **Acción:** consecuencia de un hacer o actuar del estado o sus agentes.
 - **Aquiescencia:** como consecuencia del consentimiento tácito del estado o sus agentes (silencio o abstención del Estado ante la violación de derechos humanos).
 - **Omisión:** el estado o sus agentes no actúan cuando deben hacerlo.
- La petición puede presentarse por la violación de los derechos establecidos en la Convención y Declaración Americana, así como otros tratados interamericanos de derechos humanos:
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", 1969.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", 1988.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 1990.

- Presentación dentro del Plazo: La petición debe ser presentada ante la Comisión Interamericana dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la presunta víctima fue notificada de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos. Cabe resaltar que cuando hay una excepción al agotamiento de los recursos internos, el plazo de 6 meses no se aplica, debiendo presentarse la petición dentro de un plazo razonable.
- La Materia no debe estar Pendiente en otro Procedimiento Internacional: Es decir, no debe ser objeto de análisis simultáneamente por otro organismo internacional de protección de derechos humanos.
- Identificación y Fundamentación: La petición debe contener la identificación del peticionario y la descripción clara de los hechos que se alegan como violatorios de la Convención Americana, imputables a agentes del Estado.
- Es la Comisión Interamericana quien primero analiza la petición. Si la declara admisible, buscará una solución amistosa, señalándose para ello un procedimiento en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si no se logra o el caso lo amerita, la Comisión puede, a su discreción, someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, momento en el cual se inicia formalmente el proceso contencioso internacional (art. 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)^{x1}.



El sistema interamericano de justicia es un recurso extraordinario, accesible solo cuando el Estado no ha garantizado la protección de los derechos humanos a través de sus propias vías legales.





La Vulneración de los Derechos Humanos del Contribuyente por Actos de la Autoridad Fiscal

El cumplimiento de las obligaciones fiscales es un deber fundamental para el sostenimiento del Estado y el financiamiento de los bienes y servicios públicos, no obstante, la potestad tributaria del Estado no es ilimitada, los contribuyentes, en su calidad de personas, son titulares de un plexo de derechos humanos que deben ser respetados en toda actuación de las autoridades fiscales.

La Constitución general de la república en la fracción IV del artículo 31 establece garantías específicas en materia fiscal en los siguientes términos:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III. ...

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes**”.*

Por otra parte, la legislación mexicana, a través de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, reconoce prerrogativas específicas en los siguientes términos:

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IV. Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

V. Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

XIV. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala”.

Sin embargo, los derechos de los pagadores de impuestos rebasan por mucho las disposiciones citadas y emanan directamente del bloque de constitucionalidad, actuaciones de las autoridades fiscales pueden, en la práctica, transgredir derechos consagrados tanto en la Constitución como en la Convención Americana; lo anterior es reconocido incluso por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON)^{XII}, en su calidad de Ombudsman del Contribuyente.

Un contribuyente mexicano que considere que una actuación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de una secretaría de finanzas estatal o de cualquier otra autoridad fiscal, ha violado sus derechos humanos consagrados en la Convención Americana, y





que habiendo transitado por todos los juicios y recursos en México no obtuvo una reparación, podría, acudir al Sistema Interamericano, deberá para ello demostrar ante la Comisión que los tribunales nacionales no remediaron la violación a sus derechos a la propiedad, al debido proceso o a la protección judicial, para que su caso pueda, eventualmente, ser conocido y sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son vinculantes y obligatorias para el Estado Mexicano.

En conclusión, la apertura de México a la jurisdicción contenciosa interamericana es un mecanismo de garantía de última instancia que refuerza el Estado de Derecho que constituye un recordatorio permanente para todas las autoridades, incluidas las fiscales, de que su actuación está supeditada al respeto irrestricto de la dignidad y los derechos fundamentales de la persona y puede constituirse como un medio de protección a los contribuyentes, atendiendo a la obligatoriedad de sus resoluciones para el Estado Mexicano:

“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUELLAS*^{xii}.

*El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, **todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio pacta sunt servanda, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes**”.*

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)^{xiv}. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Poder Judicial de la Federación, aun en ejercicio de sus poderes de control constitucional, **no está facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano. Esta calificación de no justiciabilidad en sede interna no rompe con la coherencia del modelo de Estado Constitucional, pues no implica el reconocimiento de una categoría de casos impune al escrutinio de los derechos humanos; por el contrario, justamente, su reconocimiento conlleva el respeto a un diseño institucional reconocido constitucionalmente que da**

cabida a un medio internacional de protección de los derechos humanos, por lo que al existir un obstáculo técnico, cuya teleología es evitar una inapropiada interferencia del Poder Judicial de la Federación en un diseño supranacional, cuando se impugne la omisión de las autoridades de dar cumplimiento a la sentencia de dicho tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, interpretado este último a contrario sensu.

“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES^{xv}.** La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia



de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unívoca y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) **la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (*)**.”

“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO^{xvi}. El artículo 103, fracción I de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las garantías otorgadas para su protección; del que se deriva que el juicio constitucional requiere para su procedencia no sólo de la existencia de un acto de autoridad (positivo o negativo) o de una norma jurídica del que se pueda predicar una probable violación a los derechos humanos, sino que además se trate de un acto de autoridad apto para su conocimiento judicial. Excepcionalmente, no se actualiza esta propiedad de justiciabilidad cuando la Constitución otorga claramente la determinación de una cuestión a una de las ramas u órganos políticos, o determinados órganos especializados para ser resuelta por criterios de oportunidad o de especialidad. No tomar ello en consideración implicaría, por parte del Poder Judicial mexicano, sustituirse en esas facultades de apreciación y arriesgar la racionalidad constitucional de un determinado



diseño institucional. Esta categoría de casos es sumamente excepcional y esta Suprema Corte se niega a encontrar especies del mismo de manera ordinaria, salvo que satisfagan contundentemente las notas constitutivas de dicha categoría y no se genere una incoherencia al interior del modelo de estado constitucional, lo cual requiere un análisis casuístico. Así, los actos de autoridad cuyo escrutinio implique indefectiblemente un pronunciamiento simultáneo sobre la interrogante de si una sentencia de la Corte Interamericana está cumplida o no constituye un "núcleo duro" de una cuestión no justiciable en sede interna, por las razones ya expuestas. No obstante, a medida que existan actos que se alejen de este punto fijo, de manera casuística, las juezas y los jueces de amparo deben determinar si esta potencial intromisión en el ejercicio de facultades especiales atribuidas con exclusividad a un órgano internacional se diluye al grado de verse derrotada por el principio *pro actione* y, por tanto, por la procedencia del juicio constitucional. La exigencia de justiciabilidad se robustecerá a medida que el análisis de los actos reclamados no exija de los jueces constitucionales responder a la interrogante de si la sentencia internacional está o no cumplida, sino exija la respuesta de cuestiones incidentales o indirectas y del acto reclamado dependa la satisfacción de un derecho del quejoso -por ejemplo, actos reclamados por la víctima declarada y/o beneficiaria de reparaciones-."

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA^{xvii}. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, **resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.** La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la

jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos".



La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que su aplicación resulte más favorable para la persona, conforme al principio *pro persona* del artículo 1o. constitucional.



En conclusión, tanto las autoridades fiscales mexicanas, como los defensores de los contribuyentes, se encuentran obligados al análisis y estudio de los instrumentos internacionales que regulan los derechos humanos y la resolución de controversias por su violación, a fin de dar un adecuado cumplimiento a los mismos, o bien, de defender adecuadamente a los contribuyentes, considerando al efecto las instancias internacionales.

1. DOF 10/06/2011; página consultada; https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

2. Registro digital: 2029337; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 1a./J. 133/2024 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 335; Tipo: Jurisprudencia; PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.

...

Criterio jurídico: La Primera Sala de la SCJN considera que cuando una autoridad del Estado implemente una medida regresiva sobre las garantías presupuestarias que hagan efectivo un derecho humano, está obligada a justificar y demostrar la falta de recursos para garantizar su ejercicio efectivo. Por tanto, está obligada a lo siguiente: 1) acreditar la falta de recursos; 2) demostrar que realizó, aunque sin éxito, todos los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes; y, 3) demostrar que aplicó el máximo de los recursos disponibles para su garantía, o que los recursos de los que disponía se aplicaron para garantizar otro derecho humano con una importancia mayor o de atención prioritaria. Justificación: La Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 750/2015, 1374/2015, 100/2016 y 306/2016, estableció que las autoridades deben garantizar, proteger, promover y respetar, prioritariamente, la plena efectividad de todos los derechos humanos y, si no lo hacen o adoptan medidas regresivas, tienen el deber de justificar esas acciones y la carga probatoria de demostrarlo. Por ende, cuando aduzcan una falta de recursos deben probar no sólo que realizaron todos los esfuerzos posibles para usar el máximo de los disponibles, sino además demostrar

que la ausencia de recursos se justifica porque se destinaron a garantizar otro derecho humano de similar importancia, y no cualquier objetivo social. Estas obligaciones derivan directamente de la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, porque los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico son normas que tutelan bienes individuales básicos de la máxima importancia moral, derivados de los principios de igualdad, autonomía y dignidad. En esa tesitura, el principio de progresividad impone a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, el deber de incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les prohíbe adoptar medidas regresivas que disminuyan el alcance y nivel de protección otorgados a los derechos humanos, salvo que exista una justificación constitucional plena para la medida regresiva que se demuestre fehacientemente.

I. Registro digital: 2023884; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Penal; Tesis: IV.2o.P.11 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3414. Tipo: Aislada. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE DICTE POR VARIOS DELITOS, EL JUEZ NO DEBE CONCURSARLOS, SINO VERIFICAR QUE LA PENA DE PRISIÓN ESTABLECIDA PARA CADA UNO, EN LO INDIVIDUAL, NO EXCEDA DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE DICHO PRECEPTO).

II. Registro digital: 2026534; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a./J. 80/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3570; Tipo: Jurisprudencia; OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Hechos... Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades administrativas incurren en una omisión para efectos del juicio de amparo cuando hay incumplimiento de una obligación establecida en una disposición internacional en materia de derechos humanos adoptada por el Estado Mexicano. Justificación: Lo anterior porque: (1) cualquier omisión que viole derechos humanos es susceptible de hacerse justiciable por la vía de amparo, con fundamento en el artículo 1o., fracción I, de la ley de la materia; (2) toda afección silenciosa u omisión sobre el desarrollo programático y principialista de los Estados Constitucionales contemporáneos puede atribuirse a las autoridades del Estado; (3) los derechos humanos, con independencia de su sede –nacional o internacional–, integran el bloque de constitucionalidad mexicano, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (4) los derechos humanos son susceptibles de aplicarse directamente por cualquier órgano jurisdiccional; (5) los tratados internacionales deben ser aplicados directamente, no sólo por integrar el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, sino porque forman parte de la Ley Suprema de la Unión a la luz del artículo 133 constitucional; (6) de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado vigente obliga a las partes que los suscriben y debe ser cumplido de buena fe, razón por la cual no pueden invocarse normas de derecho interno para justificar su violación o incumplimiento; (7) cuando se combate la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar; y, (8) porque la simple inactividad de las autoridades del Estado puede fomentar la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos al bloque de constitucionalidad.

III. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 202. Disponible en:

[<https://sjf.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>](<https://www.google.com/search?q=https://sjf.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>).

IV. Convención Interamericana de Derechos Humanos; página de consulta: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf; fecha de consulta: 10/06/2025.

V. Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

VI. Secretaría de relaciones exteriores; Página consultada: <https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/tratadosesjpdil61kVLYkJUUmZkcGduYTViRWMrUGhvMEE9PSIsInZhbHVlIjoialhaS2RqOFISdkh3QzZRYnlqVng4UT09IiwibWFjIjoimDQxMGQ2ZmFINGJmY2YzOWMwYzlyZGZjOTNjMjg3ZmRmNzYxZjRiOTIwNTkwMzJmNTM1ZGVlODhiNTdiNTQyNiJ9>; fecha de consulta: 10/06/2025.

VII. Carta de la Organización de estados Americanos; art. 106; página consultada: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf; fecha de consultada: 10/06/2025.

VIII. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Página consultada: <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>; fecha de consulta: 10/06/2025. Artículo 1.

IX. DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Página de consulta: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>; fecha de consulta: 10/06/2025.

X. Sistema de peticiones y Casos Corte Interamericana de Derechos Humanos; página Consultada: https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf; fecha de consulta: 10/06/2025.

XI. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp#5>; fecha de consulta: 10/06/2025.

XII. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Derechos Humanos de los Contribuyentes (Análisis Sistemático de la Procuración de Justicia Fiscal en México, Fascículo Primero, México, 2013, pp. 25-50. Disponible en: [[https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Documentos%20Basicos/DerechosHumanosdelosContribuyentes\(fac%C3%ADculo\).pdf](https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Documentos%20Basicos/DerechosHumanosdelosContribuyentes(fac%C3%ADculo).pdf)]([https://www.google.com/search?q=https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Documentos%2520Basicos/DerechosHumanosdelosContribuyentes\(fac%25C3%25ADculo\).pdf](https://www.google.com/search?q=https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Documentos%2520Basicos/DerechosHumanosdelosContribuyentes(fac%25C3%25ADculo).pdf))). Consultado el 16 de junio de 2025.

XIII. Registro digital: 2006181. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 823. Tipo: Aislada

XIV. Registro digital: 2006179; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a. CXLII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 821. Tipo: Aislada

XV. Registro digital: 2010000. Instancia: Pleno Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XVI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 237; Tipo: Aislada.

XVI. Registro digital: 2006180; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común Tesis: 1a. CXLIII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 822 Tipo: Aislada

XVII. Registro digital: 2006225. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204. Tipo: Jurisprudencia

COMPLEMENTO CARTA PORTE: UNA OBLIGACIÓN FISCAL QUE ATRAVIESA LAS CARRETERAS DEL PAÍS.



MTRO. FRANCISCO JAVIER
FERNÁNDEZ DÍAZ

Maestro en Impuestos.
Socio Director General /
CEO Partner de GBA Global
Business Advisor. Fiscalista
del Año 2024.

fernandez@gbacorporate.
com

En GBA Global Business Advisor, entendemos los desafíos que enfrentan las empresas mexicanas ante la constante evolución normativa en materia fiscal y de comercio. Es por eso, que en esta era de la trazabilidad, donde la legalidad y transparencia son los ejes rectores del comercio formal, el Complemento Carta Porte se ha posicionado como un instrumento imprescindible para acreditar la legal tenencia y traslado de mercancías en territorio nacional. Su incorporación al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) no solo responde a necesidades logísticas, sino que articula una respuesta normativa integral frente a la evasión fiscal, el contrabando y la informalidad. Nuestro equipo de especialistas ofrece asesoría integral para garantizar que cada operación de traslado de mercancías esté debidamente respaldada por documentos fiscales válidos, minimizando riesgos y sanciones. A través de un enfoque preventivo, técnico y orientado a resultados, acompañamos a nuestros clientes en la correcta emisión de CFDI con Carta Porte, con pleno respeto a su seguridad jurídica y a la legalidad de sus operaciones.

Una herramienta fiscal con visión de trazabilidad

El Complemento Carta Porte forma parte del esquema de comprobantes fiscales que deben generarse para toda operación de transporte de bienes, ya sea con fines comerciales (CFDI de ingreso) o no comerciales (CFDI de traslado). Este documento acredita la legal posesión de los bienes, detalla su origen y destino, y permite a la autoridad verificar su tránsito en tiempo real a través de su correspondiente código QR.

Desde su implementación obligatoria el **30 de septiembre de 2021**, las empresas del sector logístico y comercial han tenido que adaptar sus sistemas para cumplir con esta exigencia fiscal, cuya complejidad se ha visto incrementada con la entrada en vigor de la **versión 3.1** del complemento, obligatoria desde el **17 de julio de 2024**.

Marco normativo robusto: la columna vertebral del complemento

El sustento legal del Complemento Carta Porte se encuentra principalmente en el **Código Fiscal de la Federación (CFF)**, la **Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)** y la **Ley del IVA**, así como en reglas específicas de la **Resolución Miscelánea Fiscal (RMF)**.

Entre los artículos más relevantes del CFF destacan:

- **29 y 29-A**, sobre los requisitos de los CFDI.
- **83 y 84**, que establecen infracciones y sanciones por omisión o emisión incorrecta del complemento.
- **103**, que señala como presunto delito de contrabando el traslado sin CFDI con Carta Porte.

A ello se suma el artículo **146 de la Ley Aduanera**, que obliga a respaldar la tenencia y transporte de mercancías extranjeras con el complemento, especialmente fuera de la franja fronteriza.

Requisitos: la precisión lo es todo

Emitir un CFDI con complemento Carta Porte implica capturar información exhaustiva y detallada, incluyendo:

- RFC y licencia del operador,
- Número de identificación vehicular (NIV),
- Rutas completas de traslado,
- Detalle del medio de transporte (terrestre, aéreo, marítimo o ferroviario),
- Código de materiales peligrosos y seguros ambientales si aplica,
- Peso bruto vehicular conforme a la NOM-012,
- Datos de contenedores, remolques y, en su caso, evidencia de logística inversa.

La omisión o captura errónea de cualquiera de estos campos puede invalidar la deducibilidad del gasto y conllevar sanciones económicas o incluso consecuencias penales.



Sanciones: del error administrativo al delito fiscal

Las multas por no cumplir con la emisión del complemento Carta Porte son significativas:

- De **\$400 a \$600 pesos** por cada CFDI emitido sin complemento.
- Hasta **\$14,710 pesos** por no portar el documento durante el traslado.
- Multas mayores en casos de reincidencia, que pueden superar los **\$112,000 pesos**, con posibilidad de **clausura preventiva** del establecimiento.

En el ámbito penal, la autoridad puede presumir **contrabando** si se detecta el transporte sin la debida documentación, especialmente en los casos de hidrocarburos, petrolíferos o comercio exterior.

¿Quién debe emitirlo y quién queda excluido?

Aunque la obligación es amplia, existen algunas excepciones relevantes. No están obligados a emitir el complemento quienes:

- Realicen traslados **con vehículos tipo C2 o menores**, dentro de un radio **no mayor a 30 km.**
- No transiten por **tramos federales**,
- No estén vinculados a **comercio exterior**, medicamentos o hidrocarburos.

Por el contrario, quienes cuenten con programas como el **IMMEX**, realicen operaciones de **importación/exportación**, o estén sujetos a **verificación en tránsito**, deben cumplir cabalmente con esta normativa.

Consideraciones finales: más que una carga, una oportunidad

Si bien el cumplimiento del complemento Carta Porte implica un esfuerzo administrativo y tecnológico para las empresas, también representa una **oportunidad estratégica**: permite mejorar el control interno sobre inventarios en tránsito, anticiparse a riesgos logísticos y reducir la exposición fiscal por omisiones documentales.

En un entorno donde la **trazabilidad es sinónimo de cumplimiento**, contar con un sistema eficiente para la emisión del complemento Carta Porte es no solo un deber fiscal, sino una **ventaja competitiva**.





Las organizaciones que lo comprendan a fondo y lo integren adecuadamente en sus procesos serán las mejor posicionadas para enfrentar auditorías, fiscalizaciones y desafíos logísticos en los años por venir.

Nuestra Firma en Constante Estudio y Actualización con 30 años de Experiencia en la Materia Tributaria a Nivel Nacional, pone a su disposición una estructura sólida de servicios, garantizando en todo momento un Blindaje Legal Total a su Organización en el desarrollo de sus actividades empresariales, teniendo como premisa la aplicación de los Derechos Tributarios que la ley otorga y el correcto cumplimiento a obligaciones propias de la materia, optimizando la Seguridad Jurídica Total para el Empresario y su Patrimonio.

M.I. Francisco J. Fernández Díaz
Dirección General/CEO Partner
fernandez@gbacorporate.com

Lic. Vicente Elizarraras Rivas
Dirección/COO Partner
velizarraras@gbacorporate.com

M.D. Jesús Betancourt Osuna
Dirección Fiscal
practica-fiscal@gbacorporate.com

M.D. Mildred Vargas Ruiz
Dirección Gobierno Corporativo
juridico-corp@gbacorporate.com

M.D. Roberto Cristerna Sánchez
Dirección Procedimientos Legales
rcristerna@gbacorporate.com

M.I. Helbert Meza Hernández
Dirección Contabilidad Empresarial
contabilidad@gbacorporate.com

Lic. Paulina Pérez Romero
Dirección Relaciones de Negocios
enlace-empresarial@gbacorporate.com

Lic. Tannia Ramírez Delgado
Coordinadora Relaciones de Negocios
asesorempresarial@gbacorporate.com

GBA Global Business Advisor.
Grupo de Liderazgo Empresarial,
conformado por Abogados Fiscalistas
con Presencia Nacional.

Consúltenos 800 788 2323
www.gbacorporate.com

CONDONACIÓN DE IMPUESTOS: ¿JUSTICIA FISCAL O ESTRATEGIA DE RECAUDACIÓN?



**DR. ARTULIO ÁNGEL
CONDE BERMÚDEZ**

Doctor en Derecho Penal Fiscal con más de 15 años de experiencia en el ámbito legal y fiscal. Durante nueve años formó parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), desempeñándose como Subadministrador de Cumplimiento.

Dirige el despacho Corporativo A&M, especializado en brindar asesoría integral a empresas y PYMES, enfocándose en la optimización financiera, contable y administrativa dentro del marco legal.

Contacto:
angel@corporativo.com.mx

La condonación de impuestos ha sido un tema recurrente en la historia fiscal de México, por lo cual ha generado debates sobre justicia tributaria, equidad y el verdadero objetivo de estas medidas, podemos ver en sexenios anteriores, que las grandes empresas con influencias políticas lograran que sus adeudos fueran eliminados bajo el argumento de que su estabilidad financiera era crucial para la economía nacional, mientras que los pequeños empresarios y contribuyentes no tenían otra opción que pagar cada centavo adeudado o enfrentar duras consecuencias y sanciones.

Con la llegada de Andrés Manuel López Obrador a la presidencia en 2018, se prometió eliminar estos privilegios y en 2019 se decretó el fin de la condonación masiva de impuestos. Esta decisión, aunque fue aplaudida por muchos, también generó un nuevo problema: empresas que realmente no podían pagar sus adeudos quedaron atrapadas en un laberinto de multas, recargos y embargos que las llevaron al colapso.

Ahora que el gobierno de Claudia Sheinbaum ha anunciado el Plan de Regularización Fiscal 2025, el cual busca ofrecer una salida a pequeñas y medianas empresas (Pymes) y personas físicas que han acumulado deudas fiscales. Aunque el programa se presenta como un esfuerzo por encontrar un equilibrio, también abre la puerta a una crítica recurrente: ¿se está premiando la morosidad?, ¿es acaso un incentivo para no pagar a tiempo? Imagina que eres un empresario que, mes a mes, cumple puntualmente con el pago de impuestos, ajustas tus flujos de efectivo,



sacrificas inversiones y hasta recortas gastos para no caer en mora con el SAT. Ahora imaginemos que tu competidor, quien ha postergado sistemáticamente sus obligaciones fiscales aprovechando huecos legales, recibe un beneficio con descuentos en multas y recargos por no haber cumplido.

¿Cómo puede ser esto posible? Si, este es el dilema central del **Plan de Regularización Fiscal 2025**: aunque busca ayudar a empresas con problemas de liquidez, también envía un mensaje que puede socavar la cultura del cumplimiento fiscal, entonces nos ponemos a pensar que si cada cierto tiempo el gobierno lanza programas de regularización, ¿cuál sería el incentivo real para pagar en tiempo y forma? Esto puede generar una percepción peligrosa entre los contribuyentes: quien paga puntual es el más afectado, mientras que quien retrasa sus pagos puede beneficiarse más adelante con mejores condiciones, así es como viene El SAT y su verdadera intención: cobrar a toda costa.

No es ningún secreto que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha intensificado su estrategia de recaudación en los últimos años, con

una fiscalización cada vez más agresiva, ya que busca aumentar los ingresos del Estado sin importar el impacto que esto tenga en los contribuyentes.

Así es como cambia nuestra perspectiva de El Plan de Regularización Fiscal 2025 la cual no sería una medida altruista para apoyar a las empresas; si no una estrategia para limpiar la cartera vencida del SAT y así poder cerrar juicios fiscales. En los últimos años, los litigios contra el SAT se han multiplicado debido a errores en auditorías, créditos fiscales abusivos y procedimientos poco claros.

El problema es que, para muchos contribuyentes, enfrentar un juicio contra el SAT es una apuesta costosa y riesgosa, porque las empresas gastan miles de pesos en abogados y peritajes, mientras que el SAT, con toda la maquinaria del Estado, extiende los procesos al límite, entonces ante esta situación, un programa que permita cerrar juicios con "descuentos" parece demasiado atractivo.

Pero es que aquí está la trampa: el SAT prefiere que pagues algo a que ganes el litigio y no pagues nada, esto sería *¿Justicia fiscal o recaudación disfrazada?*

El gobierno ha insistido en que este plan no es una condonación de impuestos, sino un esquema de **"justicia tributaria"**, sin embargo, los beneficios que ofrece son bastante similares a los perdones fiscales del pasado: descuentos del 100% en multas y recargos si se paga el monto principal, esquemas de financiamiento con tasas preferenciales y acuerdos conciliatorios para juicios fiscales en curso, eso sí, con una gran diferencia: los grandes deudores no pueden acceder. En teoría, esto impide que empresas multimillonarias aprovechen el beneficio, pero en la práctica, también castiga a empresas medianas que, por un mal año o una crisis económica, se vieron en problemas para cumplir.

Otro punto que no se puede ignorar es el ritmo de este plan. Al implementarse en un año electoral, surge la pregunta: ¿es una estrategia para fortalecer la economía o un movimiento político para ganar simpatías entre ciertos sectores empresariales?

Si bien este tipo de programas pueden ayudar a incrementar la recaudación en el corto plazo, también pueden crear una expectativa peligrosa: siempre habrá una **"amnistía fiscal"** para quienes no paguen a tiempo.



El dilema del Plan de Regularización Fiscal 2025 es claro: quien paga puntual se siente castigado, mientras que quien retrasa sus pagos podría obtener mejores condiciones más adelante. ¿Estamos premiando la morosidad en lugar de fomentar el cumplimiento?



En conclusión: ¡Pagar impuestos no debería ser un castigo!

México necesitaría un sistema fiscal que sea justo para todos, el Plan de Regularización Fiscal 2025 puede ser un alivio para algunas empresas, pero también nos refuerza la idea de que retrasar pagos puede traer beneficios. Si el gobierno realmente

quiere fortalecer la cultura del cumplimiento fiscal, debe acompañar estas medidas con incentivos para quienes cumplen en tiempo y forma, de lo contrario seguiremos atrapados en un círculo vicioso donde los que pagan a tiempo siempre terminan siendo los más perjudicados, porque en un sistema fiscal justo, cumplir con las obligaciones fiscales no debería sentirse como un castigo, sino como una garantía de estabilidad y equidad y mientras el SAT siga priorizando la recaudación a toda costa, los contribuyentes seguirán viendo los impuestos no como un deber cívico, sino como un obstáculo financiero que siempre se puede posponer.

¿Cómo podríamos evitarlo? Con reglas claras, incentivos adecuados y un SAT que deje de ver a los contribuyentes como enemigos y empiece a tratarlos como aliados en el desarrollo económico del país.



PLAZO MÁXIMO PARA CANCELAR UN CFDI: ¿PUEDE RESULTAR IRRACIONAL O VIOLATORIO DE DERECHOS?

El comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o también llamado factura electrónica, no cuenta con un concepto previsto en la legislación tributaria; no obstante, de los artículos 29 y 29-A del CFF, entre otros, se puede colegir que constituyen un documento electrónico que formalmente tienen como objeto describir el bien o servicio, las contribuciones correspondientes, la fecha de la transacción, los costos, entre otras cuestiones.

Entonces, el CFDI sirve como un respaldo legal para el registro contable de las operaciones de los contribuyentes, por lo que, deben estar diseñados con la finalidad de facilitar esa tarea y, para que las autoridades fiscales, puedan revisar con mayor eficiencia el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, debido al gran número de transacciones económicas que llevan a cabo los contribuyentes día con día, es normal que el CFDI presente algún error, inconsistencia o simplemente la operación no logró concretarse, lo cual tiene como consecuencia que el contribuyente se encuentre obligado a cancelar el CFDI.

Ante este escenario, cobra relevancia tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, el plazo máximo para poder cancelar el CFDI es en el ejercicio fiscal en que se expida.

Respecto a dicha situación, a través de la jurisprudencia 1a./J.23/2025, la SCJN sostuvo que es inconstitucional esa porción normativa debido a que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.



LIC. ARTURO ALONSO
HERNÁNDEZ CRUZ

Secretario de Acuerdos
en el Tribunal Federal de
Justicia Administrativa.



LIC. LEOBARDO
BRIZUELA RADILLA

Socio de legal-fiscal en
Arias, Meurinne y Kim, S.C.

En tal virtud, ante los diversos escenarios ante los cuales puede cancelarse el CFDI, en el presente artículo se analizan los alcances y efectos prácticos de esta determinación, así como su relevancia para la aplicación por los Tribunales.

ANÁLISIS

En primer término, es importante precisar que, previo hasta el año 2021, los contribuyentes tenían la posibilidad de cancelar los CFDI en cualquier momento, esto es, no existía un límite temporal en la legislación fiscal mexicana.

Posteriormente, en la exposición de motivos de la reforma al párrafo cuarto del artículo 29-A del CFF presentada en 2021, se advierte que el Ejecutivo Federal sostuvo los razonamientos siguientes:

“Debido a que no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, se ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales.

Por ello, se propone establecer un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, con lo que se permitirá disminuir los actos de molestia a los contribuyentes.

Asimismo, se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación los contribuyentes cancelan los CFDI, lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones.

Por lo anterior, se propone que para que los contribuyentes puedan cancelar los CFDI, deben acreditar y justificar que efectivamente dichos comprobantes tuvieron un vicio en su emisión, estando en posibilidad de acreditar ante la autoridad fiscal la procedencia de dicha cancelación.”

En tal virtud, los motivos torales por los cuales se estableció un límite temporal para la cancelación fueron que la autoridad no contaba con información actualizada y que esto generaba actos de molestia a los contribuyentes.



Consecuentemente, derivado de la reforma de 2021, entró en vigor el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos.

...

*Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet **sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan** y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación”.*

Entonces, se tiene que, como regla general, los CFDI solamente pueden cancelarse en el mismo ejercicio fiscal en que se emitieron.

No obstante, mediante la Regla 2.7.1.47 de la RMF para 2022, se estableció que para los efectos del cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF, la cancelación de los CFDI podría efectuarse a más tardar el 31 de enero del año siguiente a su expedición .



El cuarto párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque el plazo establecido para cancelar los CFDI no resulta razonable ni congruente con las disposiciones legales que regulan la determinación de impuestos.



En esa tesitura, el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF y la Regla 2.7.1.47 de la RMF fueron sujetos a escrutinio constitucional por la SCJN, resultando de ello, una Jurisprudencia en los siguientes términos:

Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 23/2025 (11a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 47, Marzo de 2025, Tomo II, Volumen 1,
página 322
Jurisprudencia

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). EL ARTÍCULO 29-A, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SÓLO ES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EXPIDAN.

Hechos: Diversas contribuyentes promovieron juicio de amparo indirecto a fin de reclamar el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Ello, bajo la premisa esencial de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica al disponer que, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo. El Tribunal Colegiado revocó esa determinación al conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y, además, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto aludido. Criterio jurídico: la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación determina que el cuarto párrafo del artículo 29-a del código fiscal de la federación, publicado en el diario oficial de la federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque el plazo establecido para que los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales que expidan por Internet (mismo ejercicio en el que fueron emitidos) no resulta razonable ni congruente con las disposiciones legales que regulan la determinación de impuestos. **JUSTIFICACIÓN:** Los CFDI son facturas electrónicas que describen un bien o servicio adquirido, la fecha de transacción y los impuestos que por ella correspondan, así como los costos o precios respectivos. Conforme al sistema normativo de cumplimiento de obligaciones tributarias, la emisión de los CFDI cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente, al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten. **A MANERA DE EJEMPLO**, en el caso del impuesto sobre la renta puede ocurrir que se efectúen



operaciones comerciales los días treinta y treinta y uno de diciembre. Sin embargo, conforme a la redacción del precepto en cuestión, no procederá la cancelación, en caso de errores en la emisión del CFDI, si no se efectúa cuando menos a la última hora del último día del ejercicio, a pesar de que la obligación de darle efectos fiscales a ese gasto por concepto de ingreso o deducción, según se trate, se genera ya sea hasta el tercer mes del ejercicio siguiente (personas morales) o en abril de ese mismo año (personas físicas). Más aún, la norma dispone que "salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan", lo que pone de relieve que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, lo que tampoco guarda congruencia con el sistema legal respectivo, dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.

Tesis de jurisprudencia 23/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de marzo de dos mil veinticinco. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación

y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del límite temporal para cancelar un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) -específicamente, la restricción de hacerlo dentro del mismo ejercicio fiscal en que fue emitido-, al considerar que dicha limitación resulta irracional, incongruente y violatoria del principio de seguridad jurídica.

La decisión anterior fue sustentada a partir de **UN EJEMPLO** relacionado con el impuesto sobre la renta.

En dicho ejemplo, Nuestro Máximo Tribunal razonó que, conforme al sistema normativo aplicable al cumplimiento de obligaciones tributarias, la emisión de los CFDI adquiere relevancia únicamente cuando las operaciones que amparan producen efectos fiscales, es decir, al momento de presentar las declaraciones correspondientes y determinar las contribuciones a cargo de los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales, lo cual no necesariamente ocurre dentro del mismo ejercicio fiscal en que dichos comprobantes son emitidos.



Con base en este razonamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el plazo establecido en el cuarto párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación para cancelar un CFDI dentro del mismo ejercicio fiscal en que fue emitido es inconstitucional, al no ser congruente con el sistema normativo de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Adicionalmente, Nuestro Máximo Tribunal determinó que la regla miscelánea fiscal que establece un plazo mayor para la cancelación de CFDI no puede subsanar la inconstitucionalidad de la norma del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha irregularidad deriva de una confrontación directa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, desde nuestra perspectiva, el alcance de la Jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.) analizada en el presente, podría extenderse más allá del caso específico utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para justificar y soportar su determinación respecto a que el límite temporal contenido en la norma vulnera derechos humanos.

A nuestro juicio, existen otros supuestos en los que dicha restricción temporal también podría resultar irrazonable, incongruente y contraria al principio de seguridad jurídica.

Entre otros, pueden señalarse los siguientes EJEMPLOS:

- Correcciones fiscales.

En el contexto de una corrección fiscal derivada del ejercicio de facultades de comprobación por parte del SAT, podría surgir la necesidad de cancelar un CFDI para concluir la revisión.

Lo anterior, podría ser otro ejemplo distinto al mencionado en la Jurisprudencia, donde el plazo limitado también pudiera resultar irrazonable, incongruente y violatorio de derechos fundamentales, pues pudiera **restringir el derecho** de corrección de los contribuyentes.

El artículo 29-A del CFF solo permite cancelar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en el ejercicio en que fueron emitidos y, por otro, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación permite modificar las declaraciones de los contribuyentes hasta en tres ocasiones, las cuales, en su mayoría están sustentadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos y recibidos, en consecuencia, la primera norma restringe un derecho.



Quizá en este otro ejemplo, el límite temporal para poder cancelar un CFDI podría resultar violatorio a derechos al no permitir al contribuyente determinar su real situación fiscal y contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público, como lo mandata la Constitución.

- Acto de Autoridad.

Otro de los supuestos que ocurren en la práctica es cuando, derivado de un acuerdo conclusivo, el propio contribuyente se ve obligado -derivado del acuerdo sostenido con la autoridad fiscal- a cancelar su CFDI.

Esto, evidentemente deriva de un compromiso de buena fe generado por el contribuyente y por la autoridad, respecto del cual, resulta indispensable cancelar uno o varios CFDI para poder cumplir con el acuerdo respectivo.

Además, otro caso puede darse cuando la autoridad -derivado de sus facultades de gestión- considera que el contribuyente se ubica en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 17-H Bis del CFF, lo cual conlleva una inconsistencia en la declaración de ingresos, o bien, valor de los actos o actividades gravados.

En esa tesitura, para poder subsanar dicha irregularidad, durante el procedimiento respectivo, el contribuyente deberá, en todo caso, corregir dicha situación y cancelar los CFDI en los cuales existan inconsistencias.

Esto, deja en evidencia que realmente el contribuyente puede encontrarse obligado a cancelar los CFDI, derivado de las actuaciones de las propias autoridades fiscales, por lo que, el límite temporal previsto en el artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF no es acorde con la práctica, ni congruente con muchas de las actuaciones que llevan a cabo las autoridades fiscales y que imponen al contribuyente dicha cancelación.

Forma y Fondo.

Otro de los puntos relevantes, consiste en que, la cancelación del CFDI constituye una cuestión meramente de forma, esto es, no trastoca por sí misma los elementos de las contribuciones, pues únicamente



representa la anulación de un documento electrónico, el cual no debe de impactar en el funcionamiento de las operaciones cotidianas del contribuyente.

Entonces, la cancelación del CFDI debe concebirse como un aspecto formal que no puede condicionar a los contribuyentes para modificar sus actividades económicas atendiendo al momento en que deben de cancelarlos. Ello, pues precisamente es un requisito formal que debe de servir como medida para tener en orden la contabilidad.

En ese tenor, es necesario agilizar y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual conlleva eliminar cargas formales que pudieran trastocar las operaciones que llevan a cabo cotidianamente.

Además, este requisito formal debe de ser acorde con el propio artículo 2, primer párrafo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual precisamente tiene como fin que la aplicación de la legislación fiscal propicie una contribución proporcional y equitativa al gasto público; por ende, un requisito formal no puede tener como consecuencia una restricción en el derecho a determinar las contribuciones conforme a los principios referidos, mismos que se encuentran previstos en el artículo 31, fracción IV CPEUM.

En tal virtud, el hecho de que esta reforma al cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF haya tenido origen en que las autoridades buscaban tener la información actualizada de los contribuyentes, lo cierto es que, por el dinamismo de la economía en nuestro país, así como de las transacciones que se efectúan día a día, es la autoridad fiscal la que debe implementar de mejor manera un sistema adecuado a los constantes cambios referidos.

Finalmente, esta Jurisprudencia tiene el **carácter obligatorio** para, entre otros, los Tribunales Administrativos, por lo que al resolverse un asunto donde la resolución definitiva esté fundamentada en el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF, podría dar lugar a resoluciones favorables.

Lo anterior, en términos de los artículos 94 de la Constitución y 217 de la Ley de Amparo.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Pleno
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: P./J. 38/2002
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XVI, Agosto de 2002, página 5
 Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su

obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado, la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados

jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.



El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley al juzgar la legalidad de un acto o resolución fundados en ella, aun cuando carezca de competencia para resolver sobre su constitucionalidad.



CONCLUSIONES

Consideramos que, en determinados casos, una vez analizadas las circunstancias particulares, la Jurisprudencia comentada en este artículo podría respaldar la cancelación de un CFDI fuera del plazo limitado previsto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicha restricción temporal puede tornarse arbitraria e irrazonable.

Desde nuestra óptica, este criterio Jurisprudencial analizado, se acerca a una realidad práctica, donde en ciertos supuestos pueden presentarse errores, duplicidades, ejercicio de derechos, cumplimiento de actos de autoridad u otras situaciones que requieran la cancelación del CFDI para reflejar fielmente la situación fiscal del contribuyente.

En atención a lo anterior, consideramos que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría tener un alcance más amplio que el caso

específico utilizado como ejemplo y resultar aplicable a otros supuestos que deben analizarse en la manera particular.

Además, es importante considerar que los CFDI encuentran su relevancia hasta el momento en que las operaciones generen efectos fiscales, con lo cual, resulta inconcuso que dicha situación se puede actualizar ya sea por parte de los contribuyentes, o incluso por parte de las autoridades fiscales.

Finalmente, el criterio sostenido en esta Jurisprudencia representa un avance en el tema de cancelación de CFDI, pues esclarece los parámetros que deben considerarse para el límite temporal en la cancelación, evitando así que se transforme en un obstáculo para las operaciones económicas de los contribuyentes.

1. Iniciativa del Ejecutivo Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicada el 8 de septiembre de 2021 en la Gaceta Parlamentaria Número 5864-D.

2. Incluso, en la Regla 2.7.1.46 de la RMF para 2025, prevé que la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante.

3. "Artículo 17H- BIS. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

...

Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

..."

4. "Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

..."

5. "Artículo 6. ... Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

..."

LA SERVIDUMBRE FISCAL.

“La penalidad tiene un origen servil. En Roma, el ciudadano libre que había desafiado la severidad de la ley era declarado esclavo de la pena, “servus poenae”. Esta esclavitud le despojaba de su inviolabilidad”

- Émile de Girardin

(Du droit de punir, París, 1871)



MTRO. EDGAR EDUARDO
PÉREZ HERNÁNDEZ

Licenciado en Derecho con premios a la excelencia académica por la Escuela Libre de Derecho de Puebla.

Maestro en Filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Litigante con especialidad en Derecho Administrativo, Fiscal, Constitucional y Amparo.

Profesor de posgrado, locutor de radio, y autor de la obra titulada: "Hacia una Teoría de la Decisión Judicial para América Latina", prologada por Eugenio Raúl Zaffaroni, publicada en Tirant Lo Blanch México.

edgar.perez.ius@gmail.com

Uno de los fundadores de la prensa moderna Émile de Girardin, polémico liberal sentenciaba en el segundo imperio francés de 1871, los costes asfixiantes a la libertad, ante el devastador panorama que presentan las características estructurales del ejercicio de la represión Estatal que deslegitima y menta como inútil.

Este libro fue publicado hace 154 años, sólo han cambiado las circunstancias variables al ejercicio del poder, pero sus trazos definitorios se encuentran impolutos con notoria actualidad y frescura. El planteamiento parte de una defensa a la libertad de hacer, pensar y decir, que cuando se quiere dividir cesa la libertad y desata arbitrariedad. Afirma que, si la represión Estatal bajara, no se perderían vidas, los impuestos bajarían muchísimo, la deuda pública se amortizaría, disminuyendo la fragmentación social. Evitando así, descomposición social que aumenta “impunidad, corrupción y, por ende, violencia” (ZAFFARONI, Eugenio R. En torno de la cuestión penal. Buenos Aires: 2005).

Así tenemos que, recientemente, se presentó la iniciativa que reforma el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, a cargo de un Diputado del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano. De la imprudencia legislativa salta a la vista el reiterado “uso panfletario y

corriente de las leyes” (CALAMANDREI, Piero. El fascismo como régimen de la mentira. Madrid: Tirant Lo Blanch), pues en la exposición de motivos, parte -como siempre-, de la necesidad de combatir la elusión fiscal, obligando a que el domicilio fiscal sea aquél en que se perciban los principales ingresos y se efectúe la actividad preponderante.

La iniciativa, bien la podríamos calificar de “vómito legislativo” (FERRAJOLI, Luigi. Democracia y Garantismo. Madrid: Trotta, 2007), que denota un triste congreso sin imaginación, séquito de exegetas y genuflexos, que no se cansan de invocar la misma emergencia.

Quienes conocen de cerca el ejercicio del poder tributario, y el actuar de las autoridades fiscales y administrativas, saben que un brazo ejecutor de la política, corrupción y la competencia económica desleal, es el despliegue de facultades de manera selectiva en el territorio donde el contribuyente tenga el domicilio fiscal, lo que provoca que muchos cautivos se vean obligados a cambiar su domicilio, para evitar ser extorsionados, perseguidos y bofetados. Pues la discrecionalidad se ejerce como arbitrariedad, y, por ende, ariete de corrupción, al facilitar las maniobras extorsivas de las autoridades dejando al contribuyente en estado de **servilismo fiscal** sin capacidad de movilidad.

La idea es más o menos cercana a la que denunciaba Émile de Girardin, la inoperancia de un sistema represor, que invoca la violación a la severidad de la ley a secas, sin tomar en cuenta la violencia, corrupción e inoperancia del Estado. Y la falta de establecimiento de condiciones económicas certeras, reformas fiscales que aligeren cargas formales y de fondo, en suma, promover la formalidad tributaria. Parece que el Estado normaliza caminar entre los muertos, aprueba leyes, con la misma velocidad con la que encuentran fosas clandestinas, aumentan desaparecidos y, campos de exterminio.

Con iniciativas como la planteada, parece que el poder político pretende convertir al Código Fiscal de la Federación, en un **Código de Prevención Fiscal**, casi artículo por artículo, desbaratar las pocas garantías, derechos y opciones que tiene el contribuyente ante la corrupción y la arbitrariedad, y colocarlo en **servidumbre fiscal** despojado de su inviolabilidad. En definitiva, si el Estado se desprendiera de su prenda

más íntima, “la represión” (GALEANO, Eduardo. Patas arriba. La escuela del mundo al revés. Madrid: Siglo XXI, 2014), habría cumplimiento tributario, y un divorcio definitivo con la corrupción.

Los problemas fiscales y políticos no se resuelven monopolizando la corrupción y la extorsión como se pretende con la iniciativa planteada que reforma el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación. Por un lado, resulta necesario un cambio en las entrañas del **sistema tributario patas arriba**, apelando a la libertad y buena fe de la gente, estimulando el trabajo y “el cumplimiento espontáneo a la norma” (NINO, Carlos Santiago. Introducción al análisis del Derecho. Buenos Aires, 2020). Pero, sobre todo, privando al **sistema tributario** intestino de su facilidad extorsiva, permitiendo al contribuyente la movilidad de su domicilio fiscal.



HABILIDADES DEL ABOGADO COLABORATIVO

UNA NUEVA DIMENSIÓN EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.



**DR. RUBÉN DARÍO
MERCHANT UBALDO**

Doctor en Derecho y Alta Dirección Estratégica Internacional, con posdoctorados en Investigación Jurídica y Derechos Económicos.

Con 20 años de experiencia como escritor, catedrático, investigador y conferencista internacional, ha publicado libros como Propuestas legislativas y Las injusticias en el Proceso de Cristo.

Contacto: ediciones_selectasm@hotmail.com

Redes Sociales:
@DarioMerchant

Hace un par de décadas cuando estudiaba la licenciatura en derecho en mi alma mater, no cursé alguna materia que estuviera focalizada en la solución de conflictos, todo versaba en criterios de profesores de la vieja escuela, que aseveraban que el buen abogado se hace en los juzgados, tal vez con una emblemática sentencia enmarcada en la pared, pero que posiblemente no se ejecutaría; o bien, extender indefinidamente el juicio, lo que representaba una pérdida de tiempo y dinero a los clientes.

Así mismo, se replicaba entre la comunidad jurídica el aforismo “más vale un mal arreglo que un buen juicio”, para algunos en otro tiempo era un mandamiento jurídico, empero, si realmente lo interpretamos hoy en día, denota falta de habilidades en la solución de conflictos del operador jurídico, ya que el cliente, patrocinado o representado, lo que menos desea es un juicio largo, costoso y tedioso, por el contrario, quiere que su asunto se resuelva de manera satisfactoria.

Con el tiempo se viene comentando la figura del derecho colaborativo y/o abogado colaborativo, con un enfoque innovador para resolver las disputas legales, basándose principalmente en la cooperación y el diálogo entre las partes involucradas, además, fomenta la colaboración y el trabajo en equipo para llegar a soluciones satisfactorias. Tiene bastante aceptación en países como Argentina o España, aunque en realidad proviene del sistema anglosajón en Estados Unidos en los años 90’s con el experto Stuart Webb.

Uno de los tópicos interesantes en el ejercicio de la comunidad de abogados colaborativos son los contratos conscientes o relacionales, pues representan una nueva modalidad para alcanzar acuerdos duraderos y flexibles, se basan en la confianza y colaboración entre las partes. Se trata de un proceso, en donde exponen sus necesidades e indagan las de la otra parte en aras de encontrar sinergias y colaboraciones posibles.

Elementos fundamentales del derecho colaborativo

1. *Cooperación.* Las partes y sus abogados se comprometen a trabajar juntos de manera constructiva para resolver el conflicto.
2. *Enfoque de intereses.* Se busca identificar los intereses subyacentes de las partes y encontrar soluciones que satisfagan esas necesidades, en lugar de centrarse en las posiciones rígidas.
3. *Ausencia de litigio.* Una característica del derecho colaborativo, es el acuerdo entre las partes y de sus abogados, para no recurrir a los litigios en caso de

no alcanzar un acuerdo. Esto crea un incentivo para trabajar juntos y encontrar soluciones mutuamente benéficas.

México es el pionero en Latinoamérica en legislar en derecho colaborativo

La Nación Mexicana se convierte en el primer país en América Latina en instituir en su legislación aspectos del *Derecho Colaborativo*, ello con motivo de la expedición del 26 de enero de 2024 de la *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC)*, lo que representa un avance en el sistema jurídico, aunque, falta un reglamento complementario a la norma jurídica en comento, para el ejercicio adecuado del *abogado colaborativo*. Dicha ley contiene lo siguiente:

Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley, son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como *personas abogadas colaborativas*, certificadas para dichos efectos por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, además de los



Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia (art. 2 LGMASC).

La *negociación colaborativa*, es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros. Las *acciones preventivas*, son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona *abogada colaborativa*, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio (art. 4 fracción II y 5 fracción I LGMASC).

La *persona abogada colaborativa*, es aquella que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un *proceso de negociación colaborativa*, con el fin de encontrar soluciones benéficas para las mismas (art. 5 fracción XIII LGMASC).

Debe existir un *resguardo electrónico de datos* respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, también de las *personas abogadas colaborativas*, a cargo de la instancia que determine el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas (art. 5 fracción XVII LGMASC).

La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, es el resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas (art. 5 fracción XVIII LGMASC).

El *principio de confidencialidad*, consiste en que la información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, *abogadas colaborativas* y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente (art. 6 fracción IV LGMASC).

En el principio de honestidad, las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros, deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversias con apego a la verdad y profesionalismo. En el principio de imparcialidad, las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias, deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes (art. 6 fracción VIII y IX LGMASC).

Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos competenciales, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley, las equivalentes en el ámbito local, los lineamientos que expida al efecto el Consejo Nacional y los acuerdos generales que emitan los Consejos de la Judicatura Federal o locales (art. 38 LGMASC).



La negociación colaborativa es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo.



Son requisitos para obtener la certificación como persona colaborativa, contar con título y cédula profesional de estudios de licenciatura; contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido sentenciado por delito doloso; no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas según corresponda (art. 40 LGMASC).

Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias, derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, federal o local, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, deberá dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, estará obligada al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que conforme a derecho corresponda (art. 67 LGMASC).

Habilidades del abogado colaborativo

- El *abogado o abogada colaborativa* no es un mediador, sino es un *experto en negociación*, que invita a la otra parte a un acuerdo en común con los intereses de ambas.
- Tiene conocimientos en la génesis y solución de conflictos, adicionalmente, aplica una *metodología en negociación integrativa*; por ejemplo, apoyado en el modelo Harvard “duro con el problema y blando con las personas”.
- Los *abogados colaborativos* se centran en el conflicto y no en las personas, pues llevan la conducción del proceso de negociación de las partes y a diferencia del mediador.
- El experto en *derecho colaborativo*, debe saber comunicar y trabajar en equipo, además conocer las etapas de negociación en el proceso colaborativo.
- El diálogo, persuasión, escucha activa e inteligencia emocional, son fundamentales en el *abogado colaborativo*.

Ventajas del derecho colaborativo

- Las partes tienen mayor control sobre el proceso y las soluciones propuestas, en lugar de considerar la intervención de un juez o árbitro.
- Tiende a ser más económico que el litigio tradicional, ya que implica menos tiempo en tribunales y procedimientos legales.

- Ayuda a reducir la carga de asuntos en los juzgados o litigios, consecuentemente, se sugiere realizar constantemente “prácticas colaborativas”.
- Fomenta la cooperación y el respeto mutuo, ayuda a preservar las relaciones interpersonales, especialmente en disputas entre familiares, sucesorios, mercantiles o vecinales, consiguiendo un acuerdo satisfactorio, duradero y global.
- Se basa en la filosofía de “ganar, ganar, ganar”, esto es, ganan las partes y la sociedad (paz social).

Un dato importante, es que la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, contiene el *proceso colaborativo*. Lo recomendable entonces, sería homologar dicha figura en todas las leyes locales de Justicia Alternativa de la República Mexicana, e ir formando progresivamente a los *abogados colaborativos*. Además, resultaría dable que, en todas las leyes adjetivas de distintas materias, sea obligatorio que antes de acudir a la vía judicial o jurisdiccional, se acuda a la justicia alternativa.

En suma, el *derecho colaborativo* es una novedosa herramienta en la gestión y solución de conflictos, ofreciendo un enfoque más humano, eficiente y centrado en las necesidades de las partes involucradas, dependiendo la materia de que se trate civil, familiar, mercantil, administrativa, penal, propiedad intelectual u otras. Además, es multidisciplinario al no sólo intervenir abogados, sino también otros profesionistas. Representa un cambio radical de pasar de ser un *abogado confrontativo a un abogado colaborativo*, pues el lenguaje cambia de “parte contraria a la otra parte”.



El derecho colaborativo es una novedosa herramienta en la gestión y solución de conflictos, ofreciendo un enfoque más humano, eficiente y centrado en las necesidades de las partes involucradas. Representa un cambio radical: de ser un abogado confrontativo, a ser un abogado colaborativo.



FUNDAMENTOS FILOSÓFICO- JURÍDICOS DEL TRIBUTO: ENTRE EL DEBER DE SOLIDARIDAD Y LA COERCIÓN DEL ESTADO.

Introducción: El tributo como fenómeno jurídico y social.

El tributo, en su más profunda esencia, representa uno de los vínculos más complejos entre el individuo y el Estado. Es la manifestación tangible del delicado equilibrio entre la libertad personal y las exigencias colectivas. El presente trabajo reflexiona sobre el fundamento filosófico y jurídico del deber de tributar, explorando si este acto constituye un compromiso solidario o una imposición coercitiva, en un contexto donde la legitimidad del poder fiscal exige cada vez más una justificación ética, no solo legal.

1.El fundamento filosófico del deber de tributar.

Desde el prisma del contractualismo, el tributo encuentra su justificación en el pacto social. Rousseau, Locke y Hobbes coinciden en que los individuos, al conformar una sociedad organizada, transfieren parte de su libertad a un ente superior que garantiza la paz y la seguridad. En este contexto, el tributo no es una mera exacción: es el precio racional del orden civilizado.

La tributación también puede entenderse como un ejercicio de solidaridad social. Al contribuir, cada ciudadano participa en la construcción de bienes y servicios colectivos que trascienden el ámbito individual. La obligación tributaria, así, se inscribe en la ética de la cooperación y la corresponsabilidad.



MTRO. HÉCTOR RAFAEL
VERGARA RODRÍGUEZ

Abogado litigante.
Maestro en Derecho Fiscal.
Doctorante en Derecho.
Socio Director E1NS BERATER.



2. La justificación jurídica del tributo.

Jurídicamente, el tributo encuentra su fuente en el principio de legalidad: *nullum tributum sine lege*. Este principio, recogido en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, exige que toda carga fiscal emane de una ley previa, general y abstracta.

No obstante, más allá del requisito formal de legalidad, el tributo debe responder a criterios materiales de justicia. La teoría de la justicia de John Rawls aporta elementos esenciales: el tributo debe promover la igualdad de oportunidades y la equidad distributiva. Desde esta perspectiva, un sistema fiscal legítimo es aquel que reduce desigualdades injustificadas y favorece a los más desfavorecidos, sin anular la libertad individual.

3. Tributo y coerción: El límite del poder fiscal.

El poder tributario del Estado posee un carácter inherentemente coercitivo. La imposición fiscal se respalda, en última instancia, en la posibilidad de la ejecución forzosa.

Esta naturaleza coercitiva plantea un dilema: ¿cuál es el límite moral y jurídico de la potestad tributaria? La respuesta radica en la proporcionalidad y en la protección de los derechos humanos. La tributación no puede anular el derecho a la propiedad, ni puede

configurar cargas desproporcionadas que comprometan la dignidad humana o la viabilidad económica del contribuyente.

La fiscalidad, por tanto, exige un equilibrio entre la necesidad pública y la protección de los derechos fundamentales.

4. Reflexiones finales: ¿Hacia una tributación más humana?

El reto contemporáneo de la tributación no es sólo ser legalmente válida, sino legítima a la luz de la ética social. Un sistema tributario justo debe ser transparente, equitativo y basado en la confianza recíproca entre el ciudadano y el Estado.

La evolución filosófico-jurídica del tributo exige transitar de una concepción puramente recaudatoria a un modelo de corresponsabilidad social, donde el acto de tributar sea visto como una expresión de solidaridad consciente, no como una imposición ajena al sentido de justicia.

En este sentido, la filosofía jurídico-tributaria invita a repensar la relación fiscal no sólo desde la norma positiva, sino desde los principios éticos que deben informar toda estructura de poder en una sociedad democrática.

ILEGALIDAD SISTÉMICA EN EL EMBARGO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO.



L.D. Y M.P.F GERARDO
ALEJANDRO
MURGUIA VALENCIA

Licenciado en Derecho,
Maestro en Planeación Fiscal
y Tributación Internacional,
abogado postulante
especializado en la Defensa
Fiscal, así como en la práctica
corporativa, articulista,
director y fundador de Thinks
Abogados.

Contacto:
X: @murguia_gerardo

En la actualidad, resulta cada vez más común observar que la autoridad fiscal utiliza el buzón tributario como mecanismo principal para notificar actos administrativos a los contribuyentes. Si bien esta práctica no representa una novedad en sí misma, pues responde al propósito original de facilitar y simplificar los procedimientos de comunicación oficial, lo cierto es que, derivado de la reforma reciente que incorporó la posibilidad de realizar embargos vía buzón tributario, se ha observado un incremento significativo en la emisión de este tipo de actos.

Esta situación ha generado importantes implicaciones legales que merecen ser analizadas a profundidad, con el objetivo de ofrecer una alternativa de defensa efectiva ante esta actuación.

Como lo señala el título del presente análisis, los embargos vía buzón tributario constituyen actos administrativos estandarizados, realizados mediante formatos previamente definidos que se utilizan indistintamente para todos los contribuyentes. Ahora bien, tras revisar diversos actos de embargo vía buzón tributario emitidos recientemente, es posible identificar una práctica ilegal recurrente: la autoridad fiscal está otorgando al artículo 151 Bis del **Código Fiscal de la Federación (CFF)** un alcance jurídico no previsto por el legislador. Esto, debido a que dicho numeral no exime a la autoridad fiscalizadora de su obligación previa e indispensable de requerir formalmente al contribuyente el pago del adeudo fiscal, estableciendo claramente que sólo en caso de que dicho adeudo no sea cubierto o garantizado, será procedente llevar a cabo el embargo.



En este sentido, es importante tener presente que para que la autoridad fiscal pueda válidamente iniciar un Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) contra un contribuyente, deben cumplirse necesariamente los siguientes requisitos esenciales:

Existencia de una obligación fiscal determinada a cargo de un contribuyente específico.

1. Que dicha obligación se encuentre debidamente liquidada.
2. Que el crédito fiscal haya sido correctamente notificado al contribuyente.
3. Que el crédito fiscal tenga jurídicamente el carácter de exigible.

Al cumplirse estos requisitos, se actualiza la facultad de la autoridad para iniciar el PAE, el cual implica una serie de actos administrativos secuenciales, ordenados y coordinados conforme al siguiente procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Federación:

1. Requerimiento formal del pago.
2. Embargo precautorio de bienes.

3. Avalúo.
4. Remate.
5. Adjudicación.

Respecto a las dos primeras etapas (requerimiento formal y embargo), el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación establece con total claridad lo siguiente:

"Artículo 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue: [...]".

Del texto citado se desprende claramente que la primera obligación de la autoridad fiscal consiste en realizar un requerimiento formal de pago al contribuyente, otorgándole así la oportunidad inmediata para cubrir el adeudo o acreditar su pago. Sólo en caso de incumplimiento o falta de acreditación de dicho pago es que la autoridad puede proceder válidamente al embargo de bienes suficientes del contribuyente para asegurar el crédito fiscal exigible y sus accesorios legales.

Ahora bien, en los embargos practicados vía buzón tributario que son objeto del presente análisis, se observa una práctica contraria a derecho, consistente en que la autoridad fiscalizadora está procediendo directamente al embargo formal de bienes inmuebles y depósitos bancarios del contribuyente, sin haber cumplido previamente con el requisito esencial del requerimiento formal de pago.

En estos actos administrativos la autoridad motiva su determinación indicando únicamente que el crédito fiscal es exigible y que "no se comprobó que el contribuyente haya constituido garantía legal del interés fiscal", omitiendo arbitrariamente realizar y acreditar previamente el requerimiento formal de pago al contribuyente.

Tal proceder implica que la autoridad exactora está indebidamente ejecutando la segunda etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución (embargo), sin cumplir con la primera etapa que establece el artículo 151 del CFF (requerimiento formal de pago). Ante dicha irregularidad, se sugiere negar de forma lisa y llanamente en términos del artículo 42 conforme al artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Es importante señalar que la exposición de motivos de la iniciativa legislativa que incorporó el artículo 151 Bis al Código Fiscal de la Federación establece claramente que dicho numeral tiene como único propósito fortalecer el buzón tributario como medio de comunicación entre autoridad y contribuyente, facilitando así la ejecución material de embargos sobre bienes cuya naturaleza permita dicha vía electrónica. Sin embargo, en ningún momento esta reforma liberó o eximió a la autoridad fiscal del cumplimiento previo e indispensable del requerimiento formal de pago exigido expresamente en el artículo 151 del mismo Código, tal y como incorrectamente lo pretenden las autoridades fiscales con los embargos vía buzón tributario.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, resulta evidente que la autoridad exactora incurre en contradicciones jurídicas graves en el embargo vía buzón tributario, pues en primer término señala que es aplicable el Procedimiento Administrativo de



Ejecución y en su aplicación material, omitió ilegalmente la etapa indispensable del requerimiento formal de pago al contribuyente, prevista en el artículo 151 del mismo ordenamiento.

Tal proceder afecta directamente la seguridad jurídica del contribuyente, ya que, de haberse cumplido correctamente con dicho requerimiento, el contribuyente hubiera tenido la oportunidad de cubrir el adeudo fiscal antes de la ejecución del embargo, evitando así la indebida inmovilización total de sus depósitos bancarios y de sus bienes inmuebles.

Aceptar una interpretación distinta implicaría convertiría en letra muerta al Procedimiento Administrativo de Ejecución, permitiendo que la autoridad embargue, vía buzón tributario y sin limitación alguna, bienes del contribuyente, desconociendo la garantía fundamental del requerimiento previo de pago prevista expresamente en la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a lo establecido por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, resultara procedente solicitar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decrete la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, al haberse emitido en contravención directa al artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, resulta ilustrativa y aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.

La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento

o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales."

(Contradicción de tesis 140/2004-SS, Segunda Sala, Novena Época, Registro digital: 179943, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 386).





**DR. ARMANDO
CALZADA MARTÍNEZ**

Rector de la Escuela Libre De
Derecho Tributario,
Sociedad Civil.

Catedrático en la división de
estudios de posgrado de la
Escuela Libre de Derecho
Tributario Sociedad Civil y
en la Universidad Marista
Campus Ciudad de México.



**DR. CARLOS
GUTIÉRREZ PÉREZ**

Vicerector "A" de la Escuela
Libre de Derecho Tributario
Sociedad Civil.

Catedrático en las asignaturas
de teoría general de las
contribuciones, planeación
y defensa fiscal y derecho
corporativo en el Instituto
Nacional de Estudios Fiscales
(INEF).



**MTRO. ALEJANDRO
GÓMEZ GRANADOS**

Miembro distinguido de la
Escuela Libre de Derecho
Tributario, Sociedad Civil.

Contacto:
derecho-unamposgrado@
hotmail.com

DIABLURAS FISCALES.

LOS DELITOS ESPECIALES EN EL DERECHO PENAL TRIBUTARIO

Ante la ingente necesidad que tiene la secretaría de hacienda y crédito público a través de sus órganos respectivos de recaudar las contribuciones viene dando tumbos transgrediendo el principio de transparencia fiscal y sí a esto le agregamos que los estudiantes de las licenciaturas en derecho y contaduría pública al cursar las asignaturas de derecho fiscal y de derecho procesal solo adquieren una cultura legislativa pero no tributaria dando como resultado que a éstos solo se les llena de un cúmulo de leyes fiscales con escasa referencia de la doctrina lo que ocasiona que terminen por detestar el derecho tributario o bien acreditan esas disciplinas porque tienen que continuar con los planes de estudios respectivos.

Asunto grave y delicado ya que los universitarios al término de su carrera lo que menos quieren ejercer es el ámbito tributario y se dedican al derecho civil, mercantil, laboral, penal, etc.

Sentado lo anterior nos encontramos que el profesionista en derecho punitivo al enfrentarse con algun asunto en derecho penal tributario como lo es el delito de contrabando, defraudación fiscal o defraudación fiscal equiparada, etc considera que va encontrar la solución en el código penal federal, siendo el caso que ésta disposición se refiere a delitos en general y



no a delitos especiales porque así lo establece el artículo 6 párrafos primero y segundo de dicha codificación, misma que a la letra señalan lo siguiente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

PRIMER PÁRRAFO

ARTÍCULO 6.- *Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.*

SEGUNDO PÁRRAFO

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, **“La especial prevalecerá sobre la general”**.

Ante la poca experiencia del profesional en derecho tributario y la complejidad de sus leyes y/o la falta o nula explicación por parte de las y los catedráticos

cuando les impartieron el curso de derecho punitivo I y II aunado a la diferenciación en el mundo de los delitos genéricos y los específicos hace monstruosa su comprensión.

Derivado de lo anterior cabe señalar y se señala que los delitos específicos en materia tributaria los encontramos en el código fiscal de la federación que corren de los numerales 92 al 115 y que en estricto apego a lo que establece el diverso 6 del código penal federal encontramos que el primero se convierte en la ley especial y el segundo en la ley general, luego entonces la primera rige sobre la segunda, quedando de la siguiente forma:

**CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN = LEY ESPECIAL**
**CÓDIGO PENAL FEDERAL
= LEY GENERAL**

Como bien lo afirman los estudiosos del derecho penal tributario que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Para la Doctora Margarita Lomelí Cerezo enseña y dice que la pena es el reclamo que le hace la sociedad al penado por su conducta típica, antijurídica y culpable que lo vincule como sujeto del delito.

En palabras del Maestro Rafael Bielsa el fraude es un delito doloso que se persigue por querrela o denuncia de la parte ofendida mediante el engaño o el aprovechamiento del error y el bien jurídico tutelado afectado por ende la defraudación fiscal es un delito especial y debe regirse por las reglas del código tributario.

Lo anterior debemos distinguirlo con claridad meridiana, es decir de los comportamientos en que se disimula una realidad existente o la inexistencia de una realidad. estos últimos pueden ser simulaciones absolutas en que se finge una realidad jurídica ocultando otra que es la económica.

Un ejemplo es el mecanismo de acumulación los ingresos tal y como lo dispone la ley del impuesto sobre la renta que es una verdadera ficción del derecho y no una presunción donde el legislador pretende luchar contra el fraude a la ley.



En virtud del artículo 6 del Código Penal Federal, los delitos fiscales se rigen por el Código Fiscal de la Federación como ley especial, prevaleciendo así sobre la legislación penal general; lo cual implica que la defraudación fiscal debe analizarse bajo las reglas del derecho penal tributario, considerando la especificidad del bien jurídico tutelado y la proporcionalidad de la pena.



Con arreglo a un esquema de valores hay que analizar las ficciones a la luz de las exigencias de la justicia fiscal por ser ésta un valor superior al que la norma jurídica establece.

Si bien es cierto el fisco federal tiene el derecho de exigirles a los contribuyentes los tributos no menos cierto que solamente pueden reclamarlos dentro de los límites legales trazados por los legisladores.

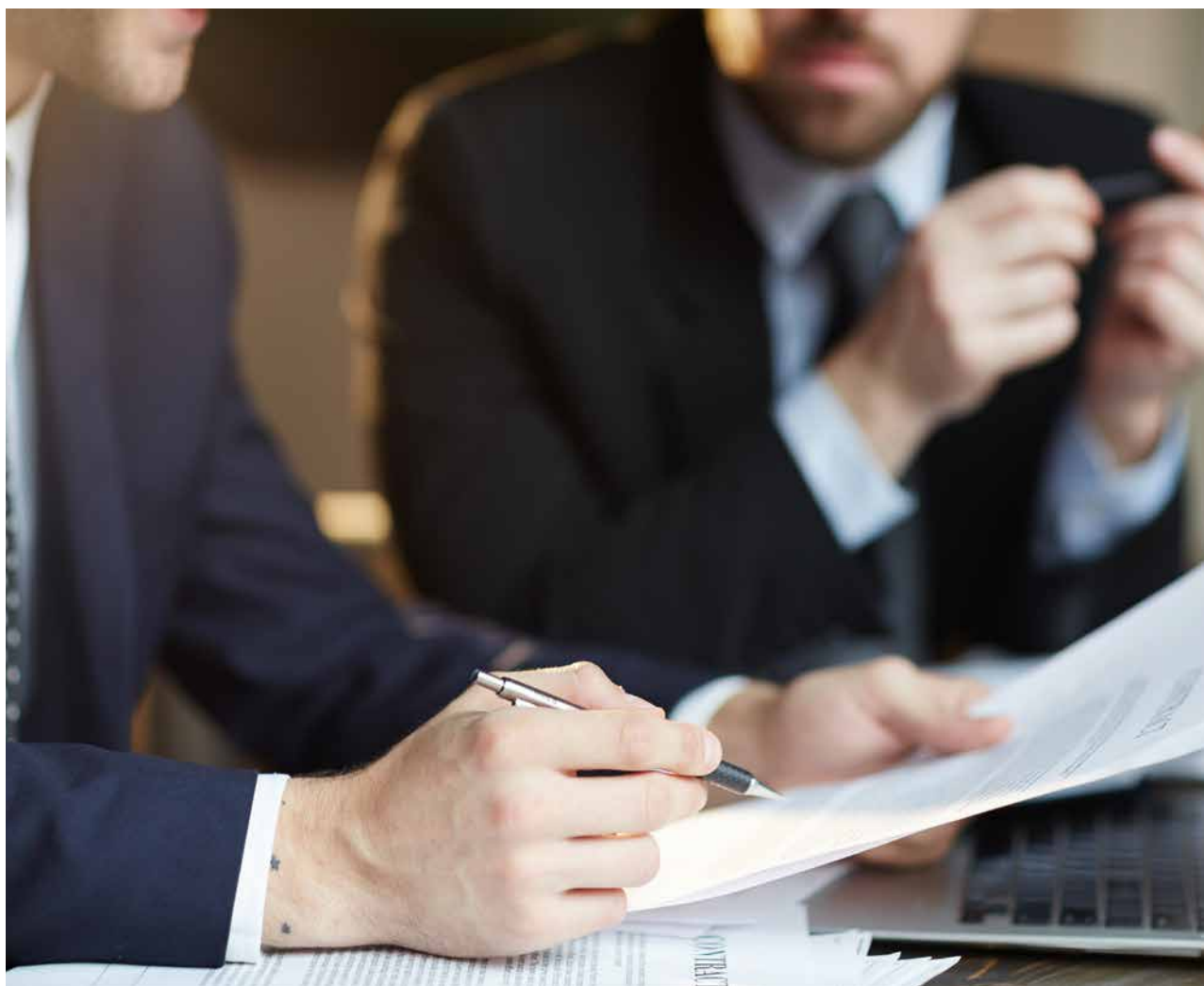
Ello es así en virtud que en el derecho punitivo tributario constituye un vaciado o mutación de un hecho o varios hechos jurídicos, empero para reprimir el fraude a la ley fiscal la juzgadora debe de considerar los siguientes aspectos:

- Dificultades de identificación en el comportamiento del fraude.

- Complejidad de prueba o pruebas de que se trata de un comportamiento en el fraude.
- Dificultades y problemas metodológicos para aplicar la ley fiscal defraudada a los hechos fraudulentos, pero se a estar debidamente identificados y probados.

Por lo tanto es jurídicamente imposible reprimir el fraude a la ley fiscal en virtud de que el ente de derecho público (servicio de administración tributaria) confunde la evasión fiscal con la elusión o remoción tributaria y con ello se simula una realidad existente o la inexistencia de una realidad.

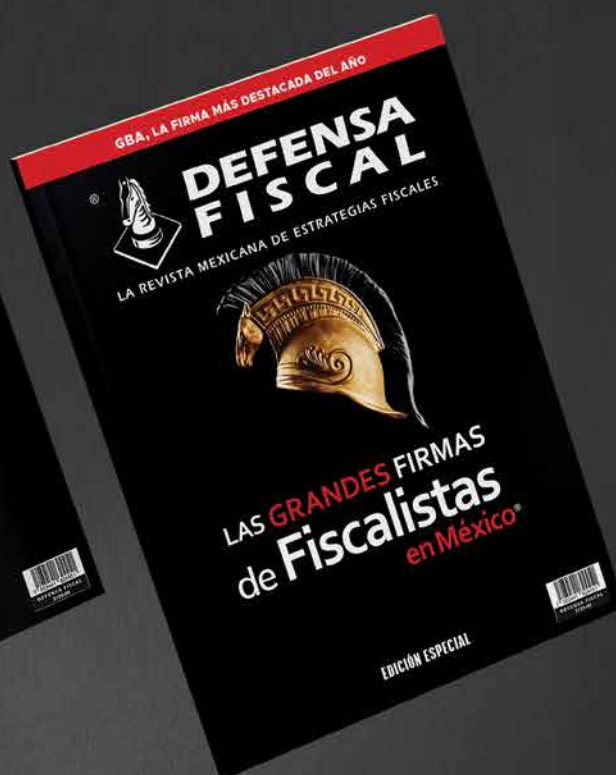
Dilecto lector si usted está en el supuesto o supuestos de evasión fiscal o bien elusión o remoción tributaria consulte a su abogado penal especialista en derecho tributario.





DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



¡SUSCRÍBASE!

\$1,500.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL

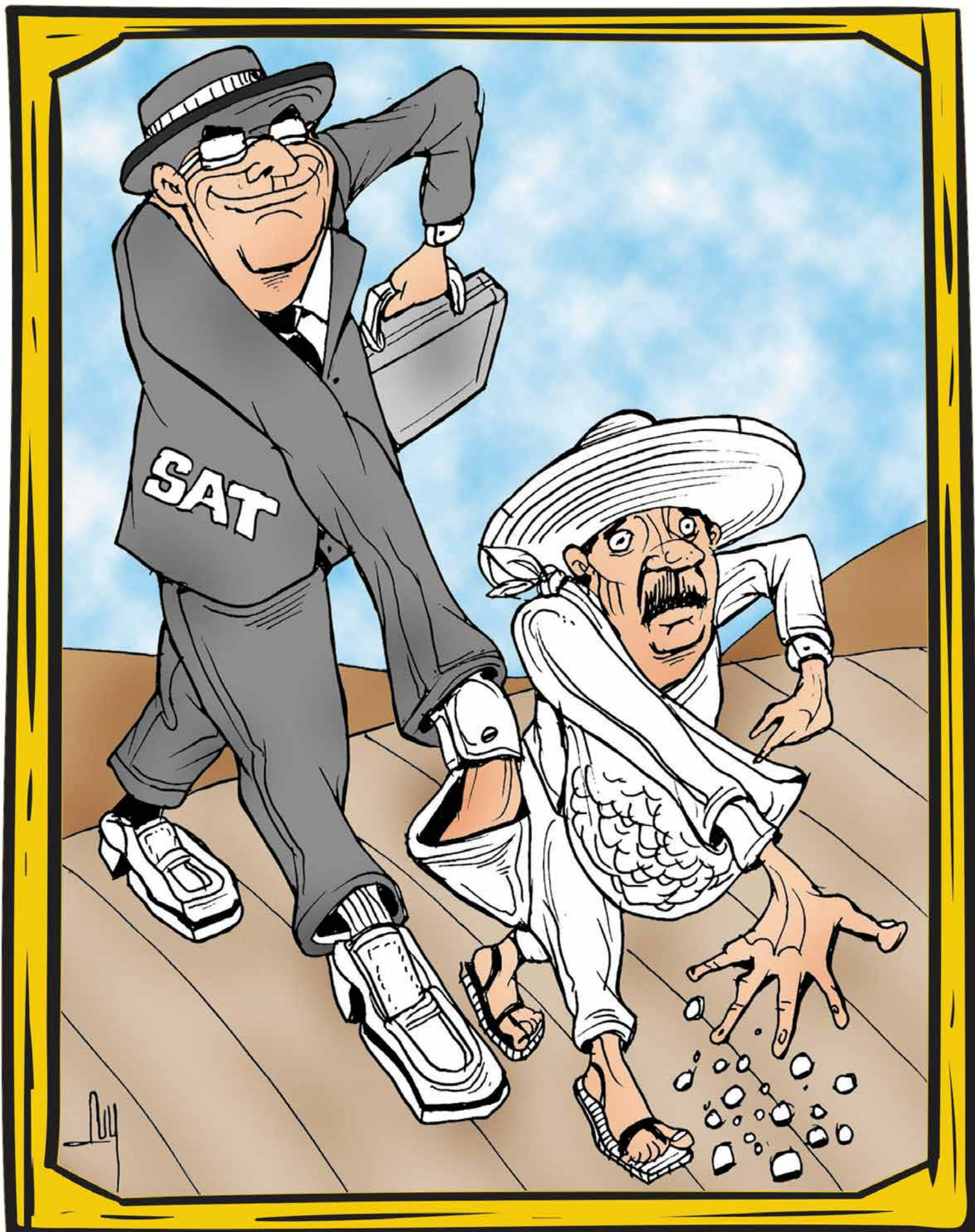
NUESTROS LECTORES SE DISTINGUEN POR
SU **INTELIGENCIA, AUDACIA Y ÉXITO**,
Y PORQUE PONEN EN SUS MANOS
LA INFORMACIÓN ESTRATÉGICA QUE LES PERMITE

¡SIEMPRE GANAR!

222 232 3505

suscripciones@dfiscal.net

222 242 5711



EL SAT, NI A LOS CAMPESinOS RESPETA.

*“Espero que en México, y en América Latina,
nazcan muchos grupos de “indignados”,
que expresen su dolor y responsabilidad,
y que exijan los cambios que otros jóvenes y adultos,
desocupados, empobrecidos, desplazados...
de otras partes del mundo vienen promoviendo.”*

- Enrique Dussel
(1934-2023)



DR. SILVINO
VERGARA NAVA

Doctor en Derecho Fiscal.

Director General del despacho
Consultoría Contencioso
Administrativa, C.C.A.

(Web: parmenasradio.org)

Desde los tiempos de la presidencia de Carlos Salinas de Gortari, se implementó un estímulo fiscal en la ley de ingresos de cada año para ayudar a los campesinos, y en general, al sector primario, que ha consistido en el pago del monto del IEPS que han pagado en la adquisición de diesel para sus equipos agrícolas, como es el caso de los tractores, despulpadoras, etc.

El procedimiento para la solicitud de devolución del IEPS, es trimestral, para lo cual basta con acreditar la adquisición del combustible y encontrarse inscrito ante el SAT, informando que forma parte su organización del sector agrícola.

A lo largo de los años se ha mantenido este programa anual, con una serie de inconvenientes con las devoluciones a los campesinos y sus organizaciones productivas, ya en los tiempos del presidente Enrique Peña Nieto, se modificó la fórmula para determinar el monto de la devolución del IEPS, lo que provocó en aquel año de 2013, que se devolviera por diversas administraciones de auditoría fiscal del SAT, sin haberse detectado que esas devoluciones ya no procedían en esos montos, motivo por el cual

se solicitó a los campesinos que se reintegraran esos montos, por lo cual se determinaron una gran cantidad de créditos fiscales emitidos en ese año de 2013, que terminaron en juicios de amparo, recursos de revocación y juicios de nulidad, como colofón, en la ley de ingresos de 2014, se cancelaron todos esos créditos fiscales, no sin pasar por manifestaciones, toma de oficinas del SAT, e incluso, hasta acudir al Congreso de la Unión para exigir que se finalizara con la determinación de esos créditos fiscales, y el subsecuente cobro de los mismos a estas organizaciones campesinas.

En estos últimos tiempos desde el año de 2024, se ha incrementado la insistencia por las autoridades fiscales en emitir resoluciones en toda la república negando el monto a devolver por concepto de IEPS al sector primario, bajo argumentos meramente formales, que no está localizado en su domicilio fiscal el contribuyente, que su domicilio no es idóneo para su actividad, etc., lo que ha provocado que se interpongan cientos de juicios de nulidad, recursos administrativos, hasta juicios de amparo en toda la república sobre este particular.

Así, las respuestas de las autoridades fiscales para negar esas devoluciones, ha sido una serie de argumentos fuera de lugar, exigiendo lo que la ley de ingresos de la federación no determina, pero esa serie de negativas que se resuelven en los tribunales a favor de los afectados, afortunadamente, es una forma de constatar que las políticas económicas a veces, sin dimensionar lo que pueda suceder, resultan sumamente absurdas y provocan un efecto contrario al que se pretendía que sucediera.

Y es que estas negativas de devolución del IEPS, se deben a que no hay dinero para autorizarlas, por lo cual hay que otorgar las menos que se puedan y ya dirán los tribunales en su caso, sobre todo porque México está sobresaturado con la serie de pensiones que debe de repartir y no hay dinero que alcance, por lo cual, una medida política provisional, es negar las devoluciones, y ya que se defiendan como puedan, pues ya se les dará su seguimiento en los tribunales a estas negativas, lo cual resulta absurdo, pues ahora se están incrementando los juicios gracias a esos asuntos, que bien nunca debieron estar en los tribunales, por lo cual, solamente se está haciendo más grande el problema con el sector agropecuario.

No es gratuito relacionar esta problemática con uno de los objetivos que existen con la reforma constitucional judicial, que consiste en disminuir el número de tribunales y juzgados, pues hay un número muy significativo de estos, los cuales las administraciones públicas, siempre los han visto como una carga excesiva para el Estado, por lo cual, la forma de adelgazar esta parte de las erogaciones del Estado es incentivar a que las personas acudan a otras formas de resolución de sus conflictos, por ello es que, el aumentar los juicios fiscales últimamente de esta naturaleza en los tribunales, lo único que ocasiona es una serie de trabajo artificial, es decir, creado simplemente por una decisión absurda o sin la visión necesaria, adicionalmente que se convierte en una bomba de tiempo social, pues con esto se incrementan las marchas, manifestaciones, que no habría necesidad alguna si es que se diera cumplimiento a la ley, en este caso, a la ley de ingresos de la federación, al principio de legalidad, al respeto al Estado Constitucional Democrático de Derecho, que es lo más ausente en estas políticas actuales. (Web: parmenasradio.org)



Desde 2024, las autoridades fiscales han incrementado la negativa sistemática a devolver el IEPS al sector primario, usando argumentos formales como la supuesta inexistencia o improcedencia del domicilio fiscal. Esta práctica, contraria al espíritu de la Ley de Ingresos, ha provocado una ola de juicios, recursos y amparos en todo el país. La política responde más a restricciones presupuestales que a razones legales, generando mayor carga judicial, tensión social y debilitando el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

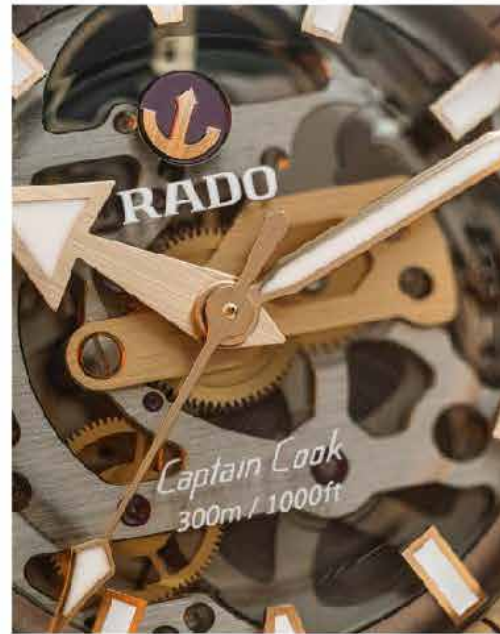


RADO

SWITZERLAND

MASTER OF MATERIALS

RADO.COM



Feel it!

CAPTAIN COOK HIGH-TECH CERAMIC SKELETON



SANTOS
DE
Cartier

Ciudad de México - Guadalajara - Monterrey - Cancún